

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00722-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: LAUREANO GÓMEZ QUIRÓS

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado del señor Laureano Gómez Quirós, y por el apoderado de Colpensiones**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Contestación Demanda medio control Expediente 25000-23-42-000-2021-00722-00 (Colpensiones vs Laureano Gómez Quiroz)

CARLOS ANDRES RINCON GUERRERO <carlosa-rincong@unilibre.edu.co>

Lun 13/12/2021 11:03

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: levantisco2003@hotmail.com <levantisco2003@hotmail.com>; GFM067@GMAIL.COM <GFM067@GMAIL.COM>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "E"

Honorable Magistrado Dr, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Asunto: Contestación de demanda dentro de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Colpensiones.
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00722-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Laureano Gómez Quiroz
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado Magistrado,

Yo, **CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.944.938 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial del señor LAUREANO GOMEZ QUIROZ, de acuerdo con el memorial que obra en el expediente, mediante el presente memorial, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito descorrer el traslado y presentar contestación de demanda dentro del medio de control promovido por Colpensiones que cursa en su Despacho bajo el radicado 25000-23-42-000-2021-00722-00.

Anexamos al correo archivo electrónico contentivo de la contestación y otro de las pruebas que aportamos. Los archivos mencionados se remiten en el formato pdf.

Sin perjuicio de las excepciones y argumentos planteados en la contestación de demanda que se remite en el presente correo, así como de las pruebas anexadas, nos reservamos el derecho de adicionar el escrito de contestación de la demanda y las pruebas hasta la fecha de finalización del término, es decir, el próximo 14 de enero de 2022, según la información que se reporta en el portal de ramajudicial.

Igualmente, copiamos este correo electrónico a Colpensiones, UGPP y la Agencia Nacional de Defensa con el fin de cumplir lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO

C.C 79.944.938

T.P 142628

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,
SUBSECCION "E"**

Honorable Magistrado Dr, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Asunto: Contestación medio de control de Colpensiones vs Laureano Gómez Quiroz.
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00722-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Laureano Gómez Quiroz

Respetado Magistrado,

Yo, **CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.944.938 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial del señor **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**, de acuerdo con el memorial que obra en el expediente, mediante el presente documento, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito, recorrer el traslado respecto al medio de control instaurado por Colpensiones, el cual cursa en su Despacho bajo el radicado 25000-23-42-000-2021-00722-00, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones principales planteadas por la parte demandante en su escrito de demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

La oposición la concreto así respecto de las pretensiones principales:

Oposición a la pretensión del numeral 1 del capítulo "PRETENSIONES": Me opongo. No procede. La resolución 22869 del 17 de noviembre de 2000 no es el acto administrativo definitivo que da lugar a la pensión de vejez que el ISS, hoy Colpensiones, reconoció al señor Laureano Gómez Quiroz. Debemos mencionar que la resolución definitiva y por la cual el ISS reconoció la pensión de vejez es la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004, en la cual expresamente se indica lo siguiente "*Modificar los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, ...*" Con base en lo anterior, es evidente que el acto administrativo mencionado por la parte demandante no es el definitivo por el cual mi representado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS. Por otra parte, la resolución que modificó el reconocimiento inicial no suspendió y/o revocó la pensión de vejez, sino que simplemente procedió a corregir los fundamentos normativos aplicables al reconocimiento, es decir, tomando para el reconocimiento el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dado que el señor Laureano Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Oposición a la pretensión del numeral 2 del capítulo "PRETENSIONES": Me opongo. No procede. Las resoluciones 18450 del 14 agosto de 2001 y la 890 del 22 de octubre de 2001, al confirmar la resolución 22869 del 17 de noviembre de 2000 no son el acto administrativo definitivo que da lugar a la pensión de vejez que el ISS, hoy Colpensiones, reconoció al señor Laureano Gómez Quiroz. Debemos reiterar que la resolución definitiva y por la cual el ISS reconoció la pensión de vejez es la 25783 de 1 de septiembre de 2004, en la cual expresamente se indica lo siguiente "*Modificar los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, ...*" Con base en lo anterior, es evidente que el acto administrativo mencionado por la parte demandante no es el definitivo por el cual mi representado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS. Por otra parte, la resolución que modificó el reconocimiento inicial no suspendió y/o revocó la pensión

de vejez, sino que simplemente procedió a corregir los fundamentos normativos aplicables al reconocimiento, es decir, tomando para el reconocimiento el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dado que el señor Laureano Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Oposición a la pretensión del numeral 3 del capítulo “PRETENSIONES”: Me opongo. No procede. La resolución 14517 del 2 de junio de 2004 surge de una medida transitoria que ordenó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., luego que arbitrariamente el ISS suspendiera los pagos de la mesada pensional del señor Laureano Gómez Quiroz. No obstante lo anterior, con posterioridad el ISS mediante la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004 modificó “... *los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, ...*” y además señaló que “*Ésta prestación no es incompatible con la percepción de otras asignaciones del Tesoro Público.*”. Con base en lo anterior, es evidente que el acto administrativo mencionado por la parte demandante no es el definitivo por el cual mi representado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS. Por otra parte, la resolución que modificó el reconocimiento inicial no suspendió y/o revocó la pensión de vejez, sino que simplemente procedió a corregir los fundamentos normativos aplicables al reconocimiento, es decir, tomando para el reconocimiento el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dado que el señor Laureano Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Oposición a la pretensión del numeral 4 del capítulo “PRETENSIONES”: Me opongo. No procede. La resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004 al confirmar la pensión de vejez del señor Laureano Gómez Quiroz y modificar “... *los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990,...*” y reconocer en su artículo tercero que “*Ésta prestación no es incompatible con la percepción de otras asignaciones del Tesoro Público*”, solamente aplicó lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia sobre la compatibilidad de la pensión de vejez (por aportes de empleador privado, Decreto 758 de 1990) y la pensión de jubilación (por haber laborado por más de 20 años al servicios del Estado, Ley 33 de 1985). En el caso del señor Laureano Gómez Quiroz el laboró para empleadores privados que le aportaron entre 1970 y 1999 aproximadamente 1242 semanas, y con base en dichos aportes se estructuró la pensión que reconoció el ISS, hoy Colpensiones, mediante la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004. Por su parte, el señor Laureano Gómez Quiroz también laboró por más de 20 años al servicio del Estado quien, mediante Cajanal, en aplicación de la Ley 33 de 1985 le otorgó una pensión de jubilación. En ese sentido no hay lugar a la pretensión planteada por Colpensiones.

Oposición a la pretensión del numeral 5 del capítulo “PRETENSIONES”: Me opongo. No procede. Mi representado ha actuado siempre de buena fe ante el Estado y las prestaciones que a él le fueron reconocidas se hicieron respetando las normas y requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990 y Ley 33 de 1985. En ese sentido no es procedente lo solicitado por Colpensiones.

Oposición a la pretensión del numeral 6 del capítulo “PRETENSIONES”: Me opongo. No procede. Mi representado ha actuado siempre de buena fe ante el Estado y las prestaciones que a él le fueron reconocidas se hicieron respetando las normas y requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990 y Ley 33 de 1985. En ese sentido no es procedente lo solicitado por Colpensiones.

Oposición a la pretensión del numeral 7 del capítulo “PRETENSIONES”: Me opongo. No procede. Mi representado ha actuado siempre de buena fe ante el Estado y las prestaciones que a él le fueron reconocidas se hicieron respetando las normas y requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990 y Ley 33 de 1985. En ese sentido no es procedente lo solicitado por Colpensiones. Por el contrario, solicitamos que se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones por adelantar un medio de control que no tiene fundamento alguno.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

Con relación a los hechos planteados en el medio de control interpuesto por Colpensiones, los contestamos así:

Al hecho del ordinal “PRIMERO”. Es cierto. Efectivamente la resolución mencionada por Colpensiones le reconoció a mi representado una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 al haber acreditado haber laborado por más de 20 años al servicio del Estado y haber cumplido 55 años. Concretamente, los servicios tomados por parte de Cajanal para el reconocimiento fueron los siguientes:

Entidad	Desde	Hasta
Ministerio de Hacienda	10 de octubre de 1971	2 de octubre de 1989
Ministerio de Agricultura	23 de octubre de 1989	10 de abril de 1994

Lo anterior, da como resultado que mi representado laboró para el estado por más de 22 años entre el 10 de octubre de 1971 y el 10 de abril de 1994 y cumplió los 55 años el 21 de noviembre de 1995. En ese orden de ideas, la prestación de pensión de jubilación, con base en la Ley 33 de 1985, esta plenamente soportada y no admite discusión.

Al hecho del ordinal “SEGUNDO”. Es cierto.

Al hecho del ordinal “TERCERO”. Cierto parcialmente. La resolución mencionada fue modificada por la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004, en la cual expresamente se indica lo siguiente “*Modificar los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, ...*” Con base en lo anterior, es evidente que el acto administrativo mencionado por la parte demandante no es el definitivo por el cual mi representado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS. Por otra parte, la resolución que modificó el reconocimiento inicial no suspendió y/o revocó la pensión de vejez, sino que simplemente procedió a corregir los fundamentos normativos aplicables al reconocimiento, es decir, tomando para el reconocimiento el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dado que el señor Laureano Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Al hecho del ordinal “CUARTO”. Cierto parcialmente. Las resoluciones 18450 del 14 agosto de 2001 y la 890 del 22 de octubre de 2001, al confirmar la resolución 22869 del 17 de noviembre de 2000 no son el acto administrativo definitivo que da lugar a la pensión de vejez que el ISS, hoy Colpensiones, reconoció al señor Laureano Gómez Quiroz. Debemos reiterar que la resolución definitiva y por la cual el ISS reconoció la pensión de vejez es la 25783 de 1 de septiembre de 2004, en la cual expresamente se indica lo siguiente “*Modificar los actos administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación que es beneficiario el asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, identificado con CC 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, ...*” Con base en lo anterior, es evidente que el acto administrativo mencionado por la parte demandante no es el definitivo por el cual mi representado le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS. Por otra parte, la resolución que modificó el reconocimiento inicial no suspendió y/o revocó la pensión de vejez, sino que simplemente procedió a corregir los fundamentos normativos aplicables al reconocimiento, es decir, tomando para el reconocimiento el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 dado que el señor Laureano Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Al hecho del ordinal “QUINTO”. Es cierto.

Al hecho del ordinal “SEXTO”. Es cierto.

Al hecho del ordinal “SÉPTIMO”. Es cierto.

Al hecho del ordinal “OCTAVO”. No es cierto. La jurisprudencia (Consejo de Estado, Sección Segunda, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral) ha señalado que sí son compatibles una pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, y la de jubilación reconocida por Cajanal, siempre y cuando la primera se haya construido con aportes de empleadores particulares.

Concretamente en la sentencia de 4 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al resolver un caso análogo al del señor Laureano Gómez Quiroz, en el cual el ISS negaba una pensión de vejez a una persona a la que le había sido reconocida una pensión de jubilación por Cajanal, argumento similar al que hoy plantea Colpensiones en la demanda y la solicitud de medidas cautelares que se tramita bajo el radicado de la referencia, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas “cajas de previsión”; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de la edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.”

En el caso concreto del señor Laureano Gómez Quiroz la pensión de vejez reconocida se hizo con base en los aportes que realizaron los empleadores privados para los cuales él laboró entre 1970 y 1999 y con base en el Decreto 758 de 1990. Por su parte, la pensión de jubilación reconocida por Cajanal se hizo en aplicación de lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y al haberse acreditado haber laborado por más de 20 años al servicio del Estado y tener más de 55 años. En ese sentido es evidente que las prestaciones percibidas por mi representado son compatibles.

Al hecho del ordinal “NOVENO”. No es cierto. Si bien no se trata de un hecho lo respondemos reiterando que en casos análogos al del señor Laureano Gómez Quiroz la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han considerado compatibles la pensión de jubilación derivada de la ley 33 de 1985 con la de vejez derivada del decreto 758 de 1990. Lo anterior es tan cierto, que la misma Colpensiones, entidad que presenta la demanda, reconoce en el concepto 481310 de 2017 la compatibilidad “... de una pensión de jubilación y una de vejez” cuando “la pensión de vejez se conforma con aportes privados”, como es el caso del señor Laureano Gómez y que explicamos en detalle en el primer apartado del presente memorial.

En ese sentido, resulta inaceptable e incomprensible que Colpensiones adelante una demanda lesividad contra el señor Laureano Gómez, persona ya cercana a los 81 años de edad, con fundamento en una interpretación del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 que la jurisprudencia ya ha le ha dicho reiteradamente que no tiene incidencia alguna sobre la compatibilidad pensional entre pensión de vejez (Decreto 758 de 1990) y pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) cuando la persona ha construido la pensión de vejez con aportes de empleadores particulares.

Al hecho del ordinal “DÉCIMO”. No es un hecho. A pesar de lo anterior, manifestamos que las prestaciones que recibe mi representado no vulneran lo señalado por Colpensiones, toda vez, que la pensión de vejez que reconoció el ISS mediante la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004 se estructuró sobre la base de los aportes que realizaron los empleadores privados. Por lo cual, como lo ha dicho la jurisprudencia, esa razón, en esos casos si la persona percibe otra asignación no se vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, máximo que las normas sobre las cuales se funda los reconocimientos hechos son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Al hecho del ordinal “DÉCIMO PRIMERO”. Es cierto.

Al hecho del ordinal “DÉCIMO SEGUNDO”. Es cierto. Si bien en el hecho se hace referencia a una persona que no es mi representado, es cierto, que el señor Laureano Gómez Quiroz no se. Ha pronunciado sobre la solicitud contenida en el auto ASPUB 841 de 29/03/2021. Lo anterior, en razón que el tiene los fundamentos de derecho y de hecho para gozar de la pensión de vejez reconocida por el ISS mediante la resolución 25783 de 1 de septiembre de 2004 y la misma no es incompatible con la prestación que le fue reconocida por Cajanal.

Al hecho del ordinal “DÉCIMO TERCERO”. No es cierto. Como lo hemos mencionado en hechos anteriores la pensión de vejez reconocida por el ISS es compatible con la prestación que le fue reconocida por Cajanal, pues la primera surge de los aportes hechos por empleadores privados y aplicación del Decreto 758 de 1990 y la segunda de los 22 años de servicios prestados al Estado y con base en lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Al hecho del ordinal “DÉCIMO TERCERO”. No es cierto. Como lo hemos mencionado en hechos anteriores la pensión de vejez reconocida por el ISS es compatible con la prestación que le fue reconocida por Cajanal, pues la primera surge de los aportes hechos por empleadores privados y aplicación del Decreto 758 de 1990 y la segunda de los 22 años de servicios prestados al Estado y con base en lo señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Igualmente, las acciones de mi representado siempre han estado revestidas de buena fe y dentro de los parámetros de la Ley.

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL ISS AL SEÑOR LAUREANO GÓMEZ QUIROZ

El “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES”, expedido por Colpensiones, el pasado 23 de julio de 2021, da cuenta que al señor Laureano Gómez Quiroz le fueron realizados aportes al ISS por empleadores privados, así:

Empleador	Fecha inicial aportes	Fecha final aportes	Semanas aportadas
Casa Editorial El Tiempo	25 de febrero de 1970	10 de septiembre de 1990	1071,86
Londoño Luis	1 de enero de 1994	28 de febrero de 1995	39,44
Luis Eduardo Londoño	1 de marzo de 1995	30 de abril de 1995	8,58
Londoño Luis	1 de mayo de 1995	31 de mayo de 1995	4,29
Luis Eduardo Londoño	1 de junio de 1995	31 de junio de 1995	4,29
Londoño Luis	1 de julio de 1995	31 de julio de 1995	4,29
Luis Eduardo Londoño	1 de agosto de 1995	31 de agosto de 1995	4,29
Londoño Luis	1 de septiembre de 1995	30 de noviembre de 1996	64,35
Luis Eduardo Londoño	1 de diciembre de 1996	31 de diciembre de 1996	4,29
Londoño Luis	1 de enero de 1997	30 de abril de 1998	33,03
Luis Eduardo Londoño	1 de mayo de 1998	31 de mayo de 1998	0
Londoño Luis	1 de julio de 1998	31 de octubre de 1998	4,29
TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS			1242

En ese sentido, y dada la edad que tenía el señor Laureano Gómez Quiroz, para la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el tiene derecho a la pensión de vejez como lo reconoció el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004, donde claramente se advierte que el régimen legal aplicado fue el establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, en el artículo tercero de la Resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004, proferida por el ISS, se indicó expresamente que “*Ésta prestación no es incompatible con la percepción de otras asignaciones del Tesoro Público.*”

En ese orden de ideas, con las pruebas aportadas por parte nuestra, e incluso las aportadas por Colpensiones, se corrobora que la pensión que Colpensiones reconoció a mi representado desde el 21 de noviembre del año 2000 con la Resolución 0222869 de 17 de noviembre de 2000, y que se confirmó en la Resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004, se estructuró exclusivamente sobre aportes de empleadores privados por lo cual es compatible con la pensión de jubilación que Cajanal le reconoció a mi representado por haber trabajado más de 22 años como empleado público.

2. EXCEPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR CAJANAL

Los soportes de tiempos trabajados a entidades del Estado (Ministerio de Hacienda y Ministerio de Agricultura), las cuales obran en el expediente digital aportado por Colpensiones, y las cuales fueron validadas por Cajanal al reconocer la pensión de Jubilación de mi representado, permiten establecer que este prestó servicios al Estado por 22 años y 8 meses entre el 14 de octubre de 1971 y el 10 de abril de 1994. Sobre este aspecto se tuvieron en cuenta las siguientes vinculaciones como se detallan en la Resolución 02939 de 2003:

Entidad	Desde	Hasta
Ministerio de Hacienda	10 de octubre de 1971	2 de octubre de 1989
Ministerio de Agricultura	23 de octubre de 1989	10 de abril de 1994

Con base en lo anterior, es evidente que la Pensión de Jubilación que reconoció Cajanal en febrero de 2003 al señor Laureano Gómez Quiroz se hizo en aplicación de la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta que él prestó servicios al Estado por 22 años y 8 meses entre el 14 de octubre de 1971 y el 10 de abril de 1994.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, han señalado desde tiempo atrás que son compatibles la Pensión de Jubilación derivada de la Ley 33 de 1985 y la Pensión de Vejez proveniente de lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año cuando la pensión de vejez reconocida por el ISS se estructura sobre aportes de empleadores privados o particulares como ocurre en el caso del señor Laureano Gómez Quiroz.

En ese orden de ideas, no es cierto, como lo afirma la demanda de Colpensiones que mi representado este recibiendo dos mesadas pensionales incompatibles, pues la que se reconoció por parte del ISS en el año 2000 se realizó sobre aportes hechos exclusivamente por empleadores privados, tal y como lo demuestra la parte considerativa y resolutive de la Resolución 02573 de 1 de septiembre de 2014 y la de Cajanal por más de 20 años de servicio prestados al Estado como lo reseña la parte considerativa de la resolución 02939 de 2003 de Cajanal.

3. EXCEPCIÓN. COMPATIBILIDAD PENSIONAL ENTRE PENSIÓN DE VEJEZ (DECRETO 758 DE 1990) Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN (LEY 33 DE 1985)

La jurisprudencia de las altas cortes, concretamente del Consejo de Estado, Sección Segunda, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, han señalado que la pensión de vejez reconocida por el ISS y la de jubilación reconocida por Cajanal son compatibles siempre y cuando la primera se haya construido exclusivamente con aportes de empleadores privados.

Concretamente en la sentencia de 4 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al resolver un caso análogo al del señor Laureano Gómez Quiroz, en el cual el ISS negaba una pensión de vejez a una persona a la que le había sido reconocida una pensión de jubilación por Cajanal, argumento similar al que hoy plantea Colpensiones en el medio de control que ocupa nuestra atención, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas “cajas de previsión”; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de la edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.”

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante la Sección Segunda, ha expresado la compatibilidad de la Pensión de Jubilación derivada de la Ley 33 de 1985 y la Pensión de Vejez proveniente de lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:

“Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.” [Sentencia 01 de marzo de 2012, Radicado 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-11)] de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B)

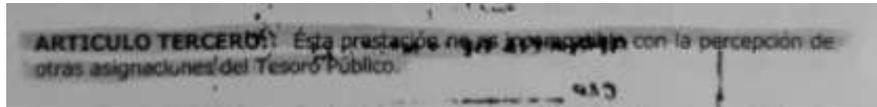
Por su parte, la entidad que promueve el medio de control de la referencia, es decir, Colpensiones, reconoce en el concepto 481310 de 2017 la compatibilidad “... de una pensión de jubilación y una de vejez” cuando “la pensión de vejez se conforma con aportes privados”, como es el caso del señor Laureano Gómez y que explicamos en detalle en el primer apartado del presente memorial.

En ese sentido, tal y como lo indicamos al oponernos a las medidas cautelares solicitadas por Colpensiones, resulta inaceptable e incomprensible que Colpensiones adelante una demanda lesividad contra el señor Laureano Gómez, persona ya cercana a los 81 años de edad, con fundamento en una interpretación del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 que la jurisprudencia ya ha le ha dicho reiteradamente que no tiene incidencia alguna sobre la compatibilidad pensional entre pensión de vejez (Decreto 758 de 1990) y pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) cuando la persona ha construido la pensión de vejez con aportes de empleadores particulares.

4. EXCEPCIÓN. BUENA FE Y POR CONSIGUIENTE IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE MESADAS PAGADAS

Con los argumentos de hecho y de derecho planteados en los numerales anteriores, es evidente que mi representado siempre ha actuado de buena fe. Lo anterior se demuestra con lo señalado en las resoluciones expedidas por parte del ISS, hoy Colpensiones, y Cajanal.

Expresamente el tercero de la Resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004 dice que la prestación que se confirmó en dicha resolución es compatible con la percepción de otras asignaciones:



Por su parte, Cajanal, al resolver el recurso de apelación que mi representado presentó contra la Resolución 02939 de 2003 señala en su parte considerativa que mi representado informó que el había tramitado su pensión de vejez ante el ISS y al no observar incompatibilidad alguna procedió a confirmar la Pensión de Jubilación que se reconoció por los 22 años y 8 meses que mi representado prestó servicios al Estado, lo anterior con base e lo señalado en la Ley 33 de 1985.

En ese sentido se observa, como hemos planteado en las excepciones de los numerales anteriores, que la Pensión de Vejez otorgada por el ISS, con base en acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990, y la Pensión de Jubilación reconocida por Cajanal, con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, son compatibles.

En el improbable caso que el Despacho optara luego de revisar las pruebas y la jurisprudencia, reiterando que es una situación hipotética que no consideramos viable por las razones de hecho y derecho que hemos expuesto, rogamos al señor Juez aplicar el principio de buena fe respecto de las actuaciones de mi representado y en ese orden de ideas no ordenar el reintegro de las sumas de dinero pretendidas por Colpensiones dado que las mesadas recibidas por mi representado nunca estuvieron revestidas de mala fe y/o delito alguno.

Respecto a la buena fe la jurisprudencia ha señalado lo siguiente: “Conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario. Tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe. (...).” (Sentencia 00029 de 2017, Consejo de Estado)

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Fundamentos fácticos

1. Mi representado laboró para empleadores privados entre el año de 1970 a 1999 como se describe en el siguiente cuadro:

Empleador	Fecha inicial aportes	Fecha final aportes	Semanas aportadas
Casa Editorial El Tiempo	25 de febrero de 1970	10 de septiembre de 1990	1071,86
Londoño Álzate Luis	1 de enero de 1994	28 de febrero de 1995	39,44

Luis Eduardo Londoño	1 de marzo de 1995	30 de abril de 1995	8,58
Londoño Álzate Luis	1 de mayo de 1995	31 de mayo de 1995	4,29
Luis Eduardo Londoño	1 de junio de 1995	31 de junio de 1995	4,29
Londoño Álzate Luis	1 de julio de 1995	31 de julio de 1995	4,29
Luis Eduardo Londoño	1 de agosto de 1995	31 de agosto de 1995	4,29
Londoño Álzate Luis	1 de septiembre de 1995	30 de noviembre de 1996	64,35
Luis Eduardo Londoño	1 de diciembre de 1996	31 de diciembre de 1996	4,29
Londoño Álzate Luis	1 de enero de 1997	30 de abril de 1998	33,03
Luis Eduardo Londoño	1 de mayo de 1998	31 de mayo de 1998	0
Londoño Álzate Luis	1 de julio de 1998	31 de octubre de 1998	4,29
TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS			1242

2. Para el momento de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el señor Laureano Gómez Quiroz tenía más de 53 años y 20 años de aportes por parte de sus empleadores privados.
3. Dado que el señor Laureano Gómez Quiroz era beneficiario del régimen de transición el ISS mediante la resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004, confirmó el derecho de él a recibir una pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.
4. Por su parte, dado que mi representado, el señor Laureano Gómez Quiroz laboró para el Estado por más de 22 años los mismos funcionarios del ISS le informaron que debería solicitar la pensión de jubilación ante Cajanal.
5. Luego de presentar la reclamación ante Cajanal, adjuntando los soportes correspondientes, dicha entidad reconoció una pensión de jubilación mediante la resolución 29939 de 2003.
6. Para el reconocimiento de dicha prestación se tuvo en cuenta los siguientes períodos de vinculación al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Ministerio de Hacienda	10 de octubre de 1971	2 de octubre de 1989
Ministerio de Agricultura	23 de octubre de 1989	10 de abril de 1994

Fundamentos jurídicos

Como hemos venido mencionando a lo largo de este documento y de la oposición que presentamos a las medidas cautelares solicitadas por Colpensiones las prestaciones que recibe el señor Laureano Gómez Quiroz, es decir, la pensión de vejez reconocida por el ISS y la de jubilación reconocida por Cajanal son compatibles, dado que la primera se estructuró exclusivamente con aportes de empleadores particulares, es decir, no se tuvo en cuenta ningún tiempo de servicio al Estado.

Concretamente en la sentencia de 4 de julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al resolver un caso análogo al del señor Laureano Gómez Quiroz, en el cual el ISS negaba una pensión de vejez a una persona a la que le había sido reconocida una pensión de jubilación por Cajanal, argumento similar al que hoy plantea Colpensiones en la demanda y

la solicitud de medidas cautelares que se tramita bajo el radicado de la referencia, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas “cajas de previsión”; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de la edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.”

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en su Sección Segunda, se ha expresado en el mismo sentido respecto de la compatibilidad mencionada, es decir, compatibilidad de la Pensión de Jubilación derivada de la Ley 33 de 1985 y la Pensión de Vejez proveniente de lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:

“Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.” [Sentencia 01 de marzo de 2012, Radicado 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-11)] de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B)

La misma Colpensiones, entidad que presenta la demanda, reconoce en el concepto 481310 de 2017 la compatibilidad “... de una pensión de jubilación y una de vejez” cuando “la pensión de vejez se conforma con aportes privados”, como es el caso del señor Laureano Gómez y que explicamos en detalle en el primer apartado del presente memorial.

En ese sentido, resulta inaceptable e incomprensible que Colpensiones adelante una demanda lesividad contra el señor Laureano Gómez, persona ya cercana a los 81 años de edad, con fundamento en una interpretación del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 que la jurisprudencia ya ha le ha dicho reiteradamente que no tiene incidencia alguna sobre la compatibilidad pensional entre pensión de vejez (Decreto 758 de 1990) y pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) cuando la persona ha construido la pensión de vejez con aportes de empleadores particulares.

V. NORMAS INVOCADAS

Ley 33 de 1985, Acuerdo 049 de 1990 Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Decreto 758 de 1990 por el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993.

VI. PRUEBAS

1. Copia en archivo pdf del “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES”, expedido por Colpensiones el pasado 23 de julio de 2021 (7 folios).

2. Copia en archivo pdf de la resolución 02939 de 2003 de Cajanal por la cual reconoció una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 (5 folios).
3. Copia en archivo pdf de la resolución 07804 de 2003 de Cajanal por la cual confirmó una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 (5 folios)
4. Copia en archivo pdf de la resolución 025783 de 1 de septiembre de 2004, donde el ISS reconoció la pensión de vejez con fundamento en acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (5 folios).
5. Copia en archivo pdf de la sentencia de 4 de Julio de 2012 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral (21 folios).
6. Copia en archivo pdf de la sentencia 01 de marzo de 2012, Radicado 17001-23-31-000-2009-00102-01 (0375-11) de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B (12 folios).
7. Copia en archivo pdf del concepto 481310 de 2017 proferido por Colpensiones en el cual se acepta la compatibilidad de una pensión de jubilación y una de vejez (8 folios)

VII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

Mi representado para efectos de este medio de control esta domiciliado en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en las siguientes direcciones: Calle 166 # 8D-44 Torre 4 Apto 202 y en el correo electrónico egomez@nixcom.com.co

El suscrito en puede ser notificado en la calle 166 # 8D-44 Torre 4 Apto 202, en la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico levantisco2003@hotmail.com

Sin perjuicio de las excepciones y argumentos planteados en este documento, así como de las pruebas anexadas, nos reservamos el derecho de adicionar el escrito de contestación de la demanda de medio de control y las pruebas hasta la fecha de finalización del término, es decir, el próximo 14 de enero de 2022, según la información que se reporta en el portal de ramajudicial.

Respetuosamente,


CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO
C.C. No. 79.944.938 de Bogotá, D.C
T.P. No. 142.628 del Consejo Superior de la Judicatura



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/11/1940
Número de Documento:	17050785	Fecha Afiliación:	25/02/1970
Nombre:	LAUREANO GOMEZ QUIROZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 168 # 9 - 71 AP 801 T. 3	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002800343	CASA EDITORIAL EL TI	25/02/1970	10/09/1990	\$61.950	107,86	0,00	0,00	1.071,86
006148715	LONDONO ALZATE LUIS	30/05/1994	31/12/1994	\$150.000	30,86	0,00	0,00	30,86
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/01/1995	31/01/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/02/1995	28/02/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/03/1995	31/03/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/04/1995	30/04/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/05/1995	31/05/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/06/1995	30/06/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/07/1995	31/07/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/08/1995	31/08/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/09/1995	30/09/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/10/1995	31/10/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/11/1995	30/11/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/12/1995	31/12/1995	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/01/1996	31/01/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/02/1996	29/02/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/03/1996	31/03/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/04/1996	30/04/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/05/1996	31/05/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/06/1996	30/06/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/07/1996	31/07/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/08/1996	31/08/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/09/1996	30/09/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/10/1996	31/10/1996	\$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/11/1996	30/11/1996	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/12/1996	31/12/1996	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/01/1997	31/01/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/02/1997	28/02/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/03/1997	31/03/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/04/1997	30/04/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/05/1997	31/05/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/06/1997	30/06/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/07/1997	31/07/1997	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/08/1997	31/08/1997	\$717.000	3,00	0,00	0,00	3,00
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/10/1997	30/04/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	01/05/1998	31/05/1998	\$1.019.000	0,00	0,00	0,00	0,00
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/07/1998	31/12/1998	\$1.019.000	0,00	0,00	0,00	0,00
70037229	LONDONO ALZATE LUIS	01/01/1999	31/10/1999	\$1.183.200	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
1.242,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 16 - TOTAL SEMANAS COTIZADAS):
0,00



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1242,86
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	25/02/1970	30/04/1971	\$ 450	430	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/05/1971	30/04/1973	\$ 660	731	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/05/1973	31/03/1974	\$ 930	335	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1974	31/08/1975	\$ 1.290	518	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/09/1975	29/02/1976	\$ 930	182	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/03/1976	31/07/1976	\$ 1.290	153	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/08/1976	31/10/1977	\$ 1.770	457	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/11/1977	31/01/1978	\$ 2.430	92	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/02/1978	28/02/1978	\$ 1.770	28	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/03/1978	31/12/1979	\$ 3.300	671	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/01/1980	31/12/1980	\$ 4.410	368	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/01/1981	31/12/1981	\$ 5.790	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/01/1982	31/03/1982	\$ 7.470	90	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1982	31/03/1983	\$ 9.480	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1983	29/02/1984	\$ 11.850	335	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/03/1984	28/02/1985	\$ 14.610	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/03/1985	31/03/1986	\$ 17.790	396	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1986	31/03/1987	\$ 21.420	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1987	30/06/1988	\$ 30.150	457	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/07/1988	31/12/1988	\$ 25.530	184	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/01/1989	31/03/1989	\$ 39.310	90	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1989	31/03/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
1002800343	CASA EDITORIAL EL TIEMPO LT	01/04/1990	10/09/1990	\$ 61.950	163	Pago aplicado al periodo declarado
1006148715	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	30/05/1994	31/12/1994	\$ 150.000	216	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199501	23/02/1995	50003801000484	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199502	07/03/1995	25014101000630	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199502			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199503	05/04/1995	50003801001384	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199503			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199504	08/05/1995	25014101001640	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199504			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199505	07/06/1995	25014101002098	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199505			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199506	05/07/1995	50003801002667	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199506			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199507	01/11/1995	25014110001404	\$ 600.000	\$ 73.100	\$ 73.100	30	0		Ciclo Doble
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199507	08/08/1995	50003801006578	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199508	08/09/1995	25014110000802	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199508			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199509	03/10/1995	50003801007127	\$ 600.000	\$ 75.000	\$ 75.000	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199511	06/12/1995	25014110002008	\$ 600.000	\$ 73.800	\$ 73.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199512	09/01/1996	25014110002495	\$ 600.000	\$ 73.700	\$ 73.700	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199601	08/02/1996	25014110002953	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199601			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199602	05/03/1996	25014110003245	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199602			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199603			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199604	06/05/1996	50003801009113	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199604			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199605	06/06/1996	50003801009354	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199605			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199606	03/07/1996	50003801009538	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199606			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199607	08/08/1996	50003801009834	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199607			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199608	06/09/1996	25014110005823	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199608			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199609	09/10/1996	50003801010347	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199609			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199610	07/11/1996	25014110006545	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199610			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199611	04/12/1996	25014110006790	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199612	08/01/1997	25014110007160	\$ 717.000	\$ 96.800	\$ 96.800	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199612			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199701	07/02/1997	25014110007634	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199701			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199702	06/03/1997	25014110007876	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199702			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199703	09/04/1997	25014110008259	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199703			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199704	06/05/1997	50003801012018	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199704			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199705	05/06/1997	50003801012308	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199705			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199706	06/10/1997	60003801013286	\$ 860.000	\$ 120.613	\$ 120.613	30	0		Ciclo Doble
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199706	03/07/1997	25014110009037	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199706			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores.
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199707	06/08/1997	50003801012782	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199707			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199708	05/09/1997	25014110009890	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199708			\$ 0	\$ 0	-\$ 96.795	30	21		Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199710	05/11/1997	50003801013519	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199711	03/12/1997	25014110011009	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199712	06/01/1998	25014110011413	\$ 860.000	\$ 116.100	\$ 116.100	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199801	09/02/1998	50003801014182	\$ 1.019.000	\$ 137.600	\$ 137.600	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199802	04/03/1998	25014110012238	\$ 1.019.000	\$ 137.600	\$ 137.600	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199803	06/04/1998	25014110012725	\$ 1.019.000	\$ 137.600	\$ 137.600	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199804	08/05/1998	25014110013290	\$ 1.019.000	\$ 135.500	\$ 135.500	30	0		No Vinculado está Pensionado
70037229	LUIS EDUARDO LONDINO	NO	199805	04/06/1998	20005401000733	\$ 1.019.000	\$ 137.585	\$ 0	30	0		Pago aplicado a periodos anteriores



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
70037229	LUIS EDUARDO LONDONO	NO	199806	04/06/1998	20005401000733	\$ 1.019.000	\$ 0	-\$ 137.565		30	0	Ciclo Doble
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199806	07/07/1998	25014110014351	\$ 1.019.000	\$ 137.600	\$ 137.600		30	0	Ciclo Doble
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199807	05/08/1998	20005402000580	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199808	04/09/1998	20005401001022	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199809	05/10/1998	50003801015186	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199810	05/11/1998	50003801015361	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199811	03/12/1998	50003801015656	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199812	06/01/1999	25014110016820	\$ 1.019.000	\$ 137.565	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199901	09/02/1999	20005402001099	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199902	09/03/1999	51008102008488	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199903	09/04/1999	50003801016858	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199904	05/05/1999	50003801017173	\$ 1.183.200	\$ 159.727	-\$ 5		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199905	04/06/1999	50003801017783	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199906	02/07/1999	50003801018169	\$ 1.183.200	\$ 159.729	-\$ 3		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199907	03/08/1999	50003801018598	\$ 1.183.200	\$ 159.729	-\$ 3		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199908	02/09/1999	50003801018967	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199909	06/10/1999	50003801019531	\$ 1.183.200	\$ 159.732	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
70037229	LONDONO ALZATE LUIS EDUARDO	SI	199910	03/11/1999	50003801019979	\$ 1.183.200	\$ 159.755	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2021
ACTUALIZADO A: 23 julio 2021

C 17050785 LAUREANO GOMEZ QUIROZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



57

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION No: **02939** del 200

RADICADO NO 25475/2002 .

18 FEB 2003

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) GOMEZ QUIROZ LAUREANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17050785 de Bogotá, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el N° 25475 de fecha 08 de agosto de 2002.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	19711014	19770815	0	2102
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	19770815	19891022	0	4388
MINISTERIO DE AGRICULTURA	19891023	19940410	0	1608
			0	8098

Handwritten signature

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE GOMEZ QUIROZ LAUREANO

+++++

Que la pensión un total de : 8098 días.

Que el peticionario efectuó aportes al ISS así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	30/05/1994	31/12/1994	212
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	01/01/1995	30/07/1999	1650

Que nació el 21 de noviembre de 1940 y cuenta con más de 61 años de edad.

Que el último cargo en el sector oficial desempeñado por el peticionario fue el de CAJERO.

Que adquirió el status jurídico el 21 de noviembre de 1995.

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante RESOLUCION No. 297 del 11 de abril de 1994 a partir del 10 de abril de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 3 años 8 meses 1 día, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 30 de mayo de 1994 y el 30 de octubre de 1999, teniendo en cuenta que el interesado cotizó el ISS, una vez ejecutoriada la presente providencia, se envía al grupo de Cartera de esta entidad para que obtenga la devolución de las cotizaciones, así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59 \$	150000.00		
(Promedio mensual de 211 días) (Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)	\$	150000.00	366929.84	58608.78
1995 ASIGNACION BASICA	19.46 \$	600000.00		
(Promedio mensual de 150 días) (Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)	\$	600000.00	1197258.65	135949.13
1996 ASIGNACION BASICA	21.63 \$	717000.00		
(Promedio mensual de 90 días) (Aplica: IPC96-IPC97-IPC98)	\$	717000.00	1197659.54	81596.79
1997 ASIGNACION BASICA	17.68 \$	860000.00		
(Promedio mensual de 300 días) (Aplica: IPC97-IPC98)	\$	860000.00	1181060.02	268219.54

92

10 FEB 2003

59

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE GOMEZ QUIROZ LAUREANO

+++++			
1998 ASIGNACION BASICA	16.70 \$	1019000.00	
(Promedio mensual de 270 días)	\$	1019000.00	1189173.00 243055.80
(Aplica: IPC98)			
1999 ASIGNACION BASICA	9.23 \$	1183200.00	
(Promedio mensual de 300 días)	\$	1183200.00	1183200.00 268705.53
(No aplica IPC)			
		T O T A L =	\$ 1,056,135.57

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70

Pension : (\$1,056,135.57 X 75%) = \$792,101.68

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS CON 68/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED. DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0 8098

	8098
PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 792,101.68

	\$ 792,101.68

Efectiva a partir del 01 de agosto de 1999.

Son disposiciones aplicables: Ley 33/85 art. 10. parágrafo 2o. inciso 1o., Ley 100/93, Sentencia 168 de 1995 de la Corte Const., decreto 01/84.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) GOMEZ QUIROZ LAUREANO ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$792,101.68) SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS CON 68/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de agosto de 1999, condicionado su pago a demostrar cese de aportes a pensión al SISTEMA de SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

93

18 FEB 2003

60

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE GOMEZ QUIROZ LAUREANO

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8098	\$ 792,101.68

		\$ 792,101.68

ARTICULO CUARTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO : Teniendo en cuenta que el interesado cotizó al ISS, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará copia al grupo de Cartera de esta entidad para que inicie el trámite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones, teniendo en cuenta lo establecido en el dcto 1474/97.

ARTICULO SEXTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: MARÍA OLAYA RODRIGUEZ
MAOL - P1 - 07/02/2003CV

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION ECONOMICA
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Ciudad de Bogotá D. C. a 20 FEB. 2003
Certifique Personalmente a Jarameno Jaime Durro
anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifieste:

Revisado [Signature]
C. C. No. 1705078531a
Emitido por [Signature]
Coordinador de Modificaciones

RADICAR PAGO 1853
CIUDAD Bogotá
BANCO COLOMBIA SUCRSAL Autop. @ Probo N° 84-85

1 Abril 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° 07804 de 2003

(RADICADO N° 25475.2002)

21 ABR. 2003

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante Resolución No. 02939 del 18 de febrero de 2003, reconoció una pensión por vejez al(a) Señor(a) **GOMEZ QUIROZ LAUREANO**, identificado(a) con la C. C. No. 17.050.785 expedido en Bogotá, en cuantía de \$792.101.68, efectiva a partir del 01 de agosto de 1999, condicionado a acreditar cese de aportes a pensión al Sistema de Seguridad Social. (Fls. 91-94).

Que del anterior proveído se notificó personalmente al(a) interesado(a), el día 20 de febrero de 2003, quien al surtirse la actuación administrativa interpone contra el referido acto el Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, mediante escrito recibido por esta Entidad el 26 de febrero de 2003, con el lleno de las formalidades establecidas en los Artículos 51 y 52 del C. C. A., con los siguientes argumentos (Fls. 100):

"...La Jefatura de la Unidad de Seguros del ISS, mediante Oficio DDM-US del pasado 14 de junio de 2002, me advierte que tengo derecho a la reclamación de pensión de jubilación no solamente por parte del seguro social donde cotice 1.254 semanas por haber laborado en un ente particular, sino que igualmente debo presentar solicitud de pensión de jubilación, con el lleno de los requisitos correspondientes ante Cajanal, donde cotice 22 años, 2 meses y 5 días por haber laborado en el sector oficial..."



RESOLUCIÓN No. PÁG.No.2 DE 4 RADICADO No. 25475.2002

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo, las razones de inconformidad manifestadas por el (la) recurrente y los nuevos elementos de juicio aportados a la luz de la normatividad jurídica existente, este despacho observa:

Que esta Entidad mediante resolución No. 02939 del 18 de febrero de 2003, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de \$792.101.68, efectiva a partir del 01 de agosto de 1999, condicionado su pago a demostrar cese de aportes a pensión al Sistema de Seguridad Social.

Que respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente se deben efectuar las siguientes consideraciones de orden legal.

Como beneficiario del Régimen de Transición se respeta edad, tiempo y monto del régimen anterior al cual se encontraban los afiliados los servidores públicos de Ley 33 de 1985, el reconocimiento se efectúa con 20 años de servicio, 55 de edad y el 75% como monto de la pensión, en los demás requisitos y condiciones se le da aplicación a la Ley 100 de 1993, es decir la liquidación se efectúa con el promedio de las cotizaciones efectuadas al Ministerio de Agricultura durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1994 y en el I.S.S. del 01 de enero de 1995 al 30 de julio de 1999.

Lo anterior en concordancia con la Circular No. 1 del 25 de septiembre de 2001, emanada de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, en su parte pertinente dice:

CASO N° 1:

Si es un empleado público o trabajador oficial vinculado al 01 de Abril de 1994, fecha de vigencia del sistema general de pensiones, con 20 años de servicios aportados a esta Entidad, con cotizaciones posteriores al Instituto de los Seguros en su calidad de trabajador oficial o empleados públicos, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 1° del Decreto 2527



07804

21 APR 2003

1 Abril 2003

RESOLUCIÓN No. PÁG.No.3 DE 4 RADICADO No. 25475.2002

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

del 2000, le corresponde resolver a la CAJA NACIONAL por lo tanto se deben observar las condiciones enumeradas a continuación:

- Empleado público o trabajador oficial.
- Afiliado al 01 de Abril de 1994.
- Con 20 o más años aportados a CAJANAL.
- Con vinculación posterior del 01 de Abril de 1994 al Instituto de los Seguros Sociales.
- Normas aplicables : Numeral 3° del Artículo 1° del Dcto 2527 del 2001 y la norma aplicable según el caso (Decreto 929 de 1976, Decreto 546/71, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Decreto reglamentario 2709 de 1994, etc.)
- Forma de liquidación: Lo cotizado al Sistema General de Pensiones después del 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que acredite ingreso base de liquidación, con los factores de salario que constituyen IBL, enunciados en el Decreto 1158/94.
- Solicitud de devoluciones de aportes al ISS, de conformidad con el artículo 2° del Dcto 2527/2000..".

Con base en las anteriores consideraciones, la Resolución No. 02939 del 18 de febrero de 2003, se encuentra ajustada a derecho.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02939 del 18 de febrero de 2003, que reconoció una pensión por vejez al(a) Señor(a) GOMEZ QUIROZ LAUREANO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

125

07804

21 ABR. 2003

1 Abril 2003



RESOLUCIÓN No. PÁG.No.4 DE 4 RADICADO No. 25475.2002

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

NOTIFIQUESE AL INTERESADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SUSTANCIO: LUZ MARINA BEANA P.
EQ13- M36.EZAP
P1-
10-Marzo-2003

REVISO: *[Handwritten signature]*

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Seguro Social N.º G. 8

Artículo Paragrafo 1.º

del Seguro Social, y con sus datos consignados en el formulario de la misma especie.

Identificado

G. 8 No.

17.050.785 3to

Identificador

Director de Inspecciones

RESOLUCION No

0 2 5 7 8 3

0 1 SET. 2004

Por medio de la cual se MODIFICA una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA.

EL GERENTE II CENTRO DE ATENCIÓN PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C (E)

En uso de las facultades reasignadas mediante la Resolución 2012 del 22 de agosto de 2003 emanada de la Presidencia del ISS y Resolución N° 1274 del 07 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 022869 del 17 de noviembre de 2000 notificada en legal forma el 03 de enero de 2001 (folios 138 a 141), el Departamento de Atención al Pensionado del ISS reconoció en favor del asegurado **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**, identificado con CC N° 17.050.785, afiliación N° 010471979 - 917050785 de la Seccional Cundinamarca y fecha de nacimiento 21 de noviembre de 1940, Pensión de Vejez; de conformidad con la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de noviembre de 2000 en una cuantía inicial de \$739.336,00.

Que teniendo en cuenta que el asegurado presentaba tiempo de servicio prestado a los Ministerios de Hacienda - Crédito Público y de Agricultura - Desarrollo Rural, que fuera aportado para Pensión a la Caja Nacional de Previsión, la prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y concordantes se financió bajo la modalidad de Bono Pensional Tipo B, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Acto Administrativo N° 18450 del 14 de agosto de 2001 en sede gubernativa de Reposición, y Resolución N° 000890 del 22 de Octubre de 2001 en Apelación, se confirmó la decisión administrativa contenida en el Acto Administrativo N° 022869 del 17 de noviembre de 2000, quedando ejecutoriado el mismo.

Que a folio 212 de la Carpeta Pensional obra copia del VPBP - 2004 - 00419 emitido el 20 de enero de 2004 por el Grupo de Bonos Pensionales Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, en donde se informa a la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados que al asegurado le fue reconocida en Cajanal una prestación mediante la Resolución N° 02939 del 07 de febrero de 2003 (acto administrativo, visible a folios 250 a 253 de la carpeta pensional N° 032426), teniendo en cuenta los mismos tiempos laborales que sirvieron de fundamento fáctico para el reconocimiento efectuado con el Acto Administrativo N° 022869 del 17 de noviembre de 2000.

Que por lo anterior la prestación que viniera percibiendo el asegurado con el Seguro Social, fue retirada en la Nómina de Enero de 2004.

Handwritten signature

325
SF

RESOLUCION No 025783 01 SET. 2004

26)

Por medio de la cual se MODIFICA una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**

Que a pesar de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, mediante Acto Administrativo N° 014517 del 02 de junio de 2004 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se procedió a ordenar la inclusión en Nómina de Pensionados del mes de Julio de 2004 la prestación de Vejez de la que fuera beneficiario el asegurado en virtud de la Resolución N° 022869 del 17 de noviembre de 2000.

Que en razón a la incompatibilidad existente entre las asignaciones reconocidas por el ISS y CAJANAL al asegurado, la prestación que mediante el Acto Administrativo N° 014517 del 02 de junio de 2004 se pretendía incluir en la Nómina de Pensionados del mes de julio de 2004 presento inconsistencia; razón por la que, debe estudiarse la viabilidad jurídica de modificar la Pensión reconocida por el Seguro Social al señor **LAUREANO GONMEZ QUIROZ** bajo la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en aras de evitar la percepción de dos asignaciones del tesoro público.

Que previo al análisis anotado, es necesario precisar que en protección al Derecho al Debido Proceso del pensionado **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**, mediante oficio 062.2.10 N° 7128 de 2004 se citó al asegurado a la Gerencia II Centro Atención Pensiones para informarle la situación que se presentara entorno al reconocimiento pensional efectuado por el ISS y adicionalmente, se remitió con oficio 7888 del 02 de junio de 2004 nueva citación a la dirección que obraba dentro del expediente, con el ánimo de obtener del asegurado algún pronunciamiento al respecto una vez enterado personalmente en la primera visita efectuada a la Gerencia; sin embargo el mismo, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de prueba alguna que permita al ISS mantener el reconocimiento efectuado mediante la Resolución N° 022869 del 17 de noviembre de 2000.

Que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, es necesario concluir que al devengar el Señor **LAUREANO GOMEZ QUIROZ** una prestación reconocida por Cajanal bajo la normatividad contenida en la Ley 33 de 1985 acumulando 20 años de tiempo de servicio prestado al Sector Público con los Ministerios de Hacienda - Crédito Público y de Agricultura - Desarrollo Rural, el ISS no puede validar los mencionados periodos para determinar el derecho a percibir prestación económica alguna; por cuanto ello implicaría no solo acumular dos veces para diferentes prestaciones un único tiempo de servicio, sino además consentir en la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público, en contravía de lo establecido por el artículo 128 de la Constitución Política.

Que bajo los anteriores presupuestos, se procede a estudiar el material probatorio que reposa dentro del cuaderno pensional para determinar la viabilidad de reconocer una prestación teniendo en cuenta exclusivamente el tiempo de cotizaciones realizadas al ISS.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario del Régimen de Transición acreditar 40 años de edad el hombre o 15 años de servicios, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir 01 de abril de 1994.

xl

RESOLUCION No 025783

01 SET. 2004

Por medio de la cual se MODIFICA una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**

Que en el caso concreto del asegurado, se establece que no solo contaba con más de 15 años de cotizaciones al ISS a la mencionada fecha, sino que acreditaba 53 años de edad; razón por la que se estudiará la solicitud pensional con fundamento en la normatividad contenida en el Decreto 758 de 1990.

Que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año exige para acceder a la Pensión de vejez, los siguientes requisitos:

"Artículo 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que el asegurado acumula un total de 1219 semanas cotizadas al ISS en cualquier tiempo y 659 dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que le permiten acceder a la prestación de vejez estudiada.

Que la liquidación de la pensión se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, actualizado anualmente con el I.P.C, conforme a lo indicado por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que para el caso en concreto del asegurado, la liquidación se efectuó tomando en cuenta lo devengado durante los 2413 días anteriores a la última fecha de cotización, arrojando un ingreso base de liquidación equivalente a \$ 675.489.00, al cual se aplica el porcentaje del 87% para determinar el monto de la Pensión de Vejez.

Que la prestación de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, se causará a partir del 21 de noviembre de 2000; fecha en la que acreditó la totalidad de requisitos exigidos para adquirir el derecho a gozar de la Pensión de Vejez, es decir 60 años de edad; y fecha que fue establecida en el Acto Administrativo N° 022869 del 17 de noviembre de 2000, como momento a partir del cual devengar la Pensión de Vejez.

Que en virtud a que la cuantía de la prestación que fuera reconocida por el ISS bajo los parámetros normativos contenidos en la Ley 100 de 1993, es superior a la que en derecho tiene adquirida el asegurado bajo los parámetros normativos contenidos en el Decreto 758 de 1990, se procederá a descontar lo pagado en exceso; teniendo en cuenta, que el Señor LAUREANO GOMEZ QUIROZ no percibe prestación alguna desde el mes de enero de 2004.

Handwritten signature

RESOLUCION No 025783 01 SET. 2004

Por medio de la cual se MODIFICA una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: LAUREANO GOMEZ QUIROZ

Que por lo anterior, se procede a modificar el Acto Administrativo N° 022869 del 17 de noviembre de 2000 a través del que se concedió Pensión de Vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 al asegurado LAUREANO GOMEZ QUIROZ, en el sentido de establecer que la prestación a la que tiene derecho es a la contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Que como consecuencia de lo anterior, debe ser modificada la Resolución N° 014517 del 02 de junio de 2004 con la que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordenando incluir en Nómina de Pensionados del mes de Julio de 2004, la prestación de la que fuera beneficiario el asegurado como consecuencia del Acto Administrativo N° 022869 del 17 de noviembre de 2000, en cuanto a que la Pensión a ser incluida es la regulada por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, de conformidad con lo expuesto en extenso en el presente Acto Administrativo.

Que es de agregar que mediante el Fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** calendarado el 14 de mayo de 2004, se ordenó al ISS "... Dejar sin efectos la decisión del ISS de suspender el pago de la pensión reconocida a favor del demandante, hasta tanto no se agote el procedimiento legalmente establecido..."; razón por la que, como se anotara considerandos anteriores se procedió a ordenar mediante Acto Administrativo N° 014517 del 02 de junio de 2004 incluir en Nómina de Pensionados la Prestación de Vejez bajo la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993; sin embargo, al no poder violar el principio fundamental contenido en el artículo 128 de la Constitución Política mediante el presente Acto Administrativo se concede la Prestación a la que legalmente tiene derecho el asegurado, y se da estricto cumplimiento al fallo de Tutela, resaltando adicionalmente, que el Seguro Social siguió el procedimiento adecuado con el fin de garantizar el derecho al debido Proceso del señor LAUREANO GOMEZ QUIROZ.

Que finalmente vale anotar que mediante oficio 062.2.10 N° 15982 se está solicitando a la Oficina de Bonos Pensionales del Seguro Social Nivel Nacional - Vicepresidencia de Pensiones la iniciación del trámite de anulación del Bono Pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, se remite oficio 062.2.10 N° 15981 a la Oficina Jurídica Nacional del Seguro Social con el ánimo, que la misma adelante los trámites pertinentes y ante las instancias judiciales competentes por la situación presentada en el caso bajo estudio.

Que en consecuencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Actos Administrativos N° 014517 del 02 de junio de 2004 y 022869 del 17 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en los considerandos procediendo a considerar que la prestación de la que es beneficiario el asegurado **LAUREANO GOMEZ QUIROZ**, identificado con CC N° 17.050.785, es la regulada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos y cuantías;

RESOLUCION No 025783 01 SET. 2004

Por medio de la cual se MODIFICA una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: LAUREANO GOMEZ QUIROZ

A partir de	V. Pensión
21.11.2000	\$587.675,00
01.01.2001	\$639.097,00
01.01.2002	\$687.988,00
01.01.2003	\$736.078,00
01.01.2004	\$783.849,00

Valor Pensión Retroactivo:	\$25.541.523,00
Valor Prima Retroactiva:	\$ 4.714.001,00
Menos Descuentos en Salud:	\$ 2.994.462,00
Valor Cobrado Resolución N° 022869:	\$34.297.705,00
Valor parcial a reintegrar:	(\$ 7.036.643,00)
Valor adeudado desde Enero 2004:	\$ 7.838.490,00
Neto a girar a favor del asegurado:	\$ 801.847,00

El retroactivo al mes de Septiembre de 2004 asciende a la suma de \$801.847,00 que será girado junto a la mesada pensional del mes de Octubre de 2004 que se paga a partir de Noviembre de los corrientes; a través de la Entidad bancaria y cuenta en que se venían efectuando los pagos.

ARTICULO SEGUNDO: Del valor de la pensión se continuarán efectuando los aportes por servicios de salud conforme lo preceptuado por la Ley 100 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Esta prestación no es incompatible con la percepción de otras asignaciones del Tesoro Público.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo se remitirá a la Oficina de Bonos Pensionales del Nivel Nacional - ~~Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social~~ para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que procede el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:
Dada en Bogotá D.C. 01 SET. 2004

OMAR ALBERTO CARYAJAL DIAZ
Gerente II Centro de Atención Pensiones (E)
Seguro Social - Seccional Cundinamarca

Proyectó: ERIKA QUINTERO; 01.09.2004

Revisó: GLODIA GALLEGO



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Magistrado Ponente**

Radicación No. 40.413

Acta No. 023

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio dos mil doce
(2012).

AUTO

Las múltiples y recurrentes inquietudes y solicitudes elevadas por el demandante en las instancias y opositor en el recurso de casación ya han sido resueltas por la Corte mediante providencias en firme de 12 de mayo de 2009 (admisión recurso extraordinario), 2 de junio de 2009 (traslado al recurrente para presentación de demanda de casación), 14 de noviembre de 2009 y 7 de septiembre de 2010 (admisión de demanda y auto que resuelve reposición contra proveído anterior) y 8 de febrero de 2012 (resuelve solicitud). En consecuencia, a ellas deberá atenderse, como a lo resuelto en el presente fallo.

SENTENCIA



Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió **JAIRO ARTURO BECERRA MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

1.- En lo que interesa al recurso, el actor persiguió que el demandado fuera condenado a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 1º de mayo de 2000, cuando cumplió los 60 años de edad, por contar con 599 semanas de cotización y estar amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.- Fundó las anteriores pretensiones, además del cumplimiento de los requisitos legales, en que el Instituto demandado le ha desconocido su derecho pensional sustentado en que como la Caja Nacional de Previsión Social 'CAJANAL' le reconoció la pensión oficial de jubilación por prestar sus servicios durante 20 años al Estado, no es dable recibir dos asignaciones al mismo tiempo del erario público, sin atender el hecho de que las semanas de cotización a dicho ente de seguridad social las efectuó como consecuencia de contratos de trabajo con patronos o empresas del sector privado.



II. RESPUESTA A LA DEMANDA

La entidad de seguridad social se opuso a las pretensiones del demandante aduciendo que su posición está acorde con las disposiciones legales y reglamentarias y conforme con la resolución pensional emitida por Cajanal, particularmente la contenida en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999. Propuso las excepciones de inexistencia de causa, inexistencia de la obligación, presunción de legalidad, prescripción, imposibilidad para reconocimientos por fuera del orden legal y la llamada genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Novenio Laboral del Circuito de Bogotá, por fallo de 28 de noviembre de 2007, condenó al demandado a pagar al actor la pensión de vejez reclamada en valor equivalente al del salario mínimo mensual legal de la época a partir del 1º de junio de 2000, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, declarando prescritas las mesadas anteriores a mayo de 2003 e imponiendo costas al vencido en la instancia.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL



Al resolver la apelación del demandado el Tribunal de Bogotá confirmó la sentencia del juzgado y no hizo pronunciamiento sobre costas.

Para el Tribunal, la decisión del juzgado se encontraba a derecho, habida cuenta de que el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, sobre el cual el demandado sustentaba su negativa al reconocimiento de la pensión de vejez al actor *“solo hace referencia al traslado de aportes efectuados por servidores públicos y no por trabajadores privados, como en el caso que nos ocupa, pues la misma está establecida para los bonos pensionales tipo B, que son los emitidos por las entidades públicas y territoriales al ISS con el objeto de financiar las pensiones de sus servidores, por lo que la sala comparte la decisión (...), ya que la misma está constituida por aportes efectuados por el actor a través de un empleador privado y no como servidor público, tratándose de dos regímenes distintos constituidos por aportes provenientes de distintas fuentes”*. En apoyo de su razonamiento transcribió lo que consideró pertinente de una sentencia de la Corte Constitucional de 7 de marzo de 2001 de la cual no indicó su radicación, el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y el artículo 5º de la Resolución número 3122 de 21 de enero de 2005, mediante la cual Cajanal reconoció al demandante la pensión de jubilación.

V. EL RECURSO DE CASACIÓN

Inconforme con esa decisión, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** interpuso el recurso extraordinario, que no fue replicado, en el que le pide a la Corte que case la



sentencia del Tribunal, revoque la del juzgado y, en su lugar, le absuelva de los pedimentos iniciales del actor.

Con tal propósito le formula un sólo cargo, que se decidirá a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de interpretar erróneamente el artículo 17, inciso cuarto, de la Ley 549 de 1999, lo cual lo condujo a aplicar indebidamente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año.

Dice que el error de interpretación del Tribunal se produjo al entender que el artículo 17, inciso cuarto, de la Ley 549 de 1999, se aplica únicamente a la expedición de bonos pensionales, cuando quiera que lo es también para cuando no se incluyan tiempos de servicios para el reconocimiento de la pensión o no procede la expedición del bono pensional.

Luego de copiar apartes de la sentencia C-262 de 7 de marzo de 2001, afirma que al entrar a regir la ley 100 de 1993 los aportes efectuados antes o después de su vigencia, y con independencia de la relación de trabajo que les dio origen, *“constituyen un fondo común de naturaleza pública”*, por ende, a pesar de que las dos pensiones de que se trata, de jubilación y de vejez, aparezcan en diferente legislación y estén administradas por



entidades distintas, *"responden al régimen de prima media con prestación definida"*. De suerte que, no es posible el doble reconocimiento de una pensión que ampara el mismo riesgo como es el de vejez.

Para que sea tenido en cuenta en sede de instancia, alega que el actor adquirió el derecho a la pensión de jubilación otorgada por Cajanal por estar en régimen de transición y el que ahora pretende también lo es por estar en la misma transición, de modo que no le resulta válido aspirar a dos pensiones con posterioridad a la vigencia del sistema pensional creado por dicha normatividad, dado que ello afecta los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación que lo inspiran. Según el recurrente, a pesar de no estar vigente para cuando el actor adquirió el derecho a la pensión reconocida por Cajanal, las normas del artículo 1º, numerales 1,2 y 3, del Decreto 2527 de 4 de diciembre de 2000, *"ilustran cuál(sic) era el espíritu de las normas que lo regulaban y regulan para esa data"*.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La argumentación del instituto recurrente se orienta a discutir el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, no porque no hubiere reunido los supuestos fácticos de la norma (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año), sino porque el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 le impide acceder a una segunda pensión, básicamente, por



cuanto, en su entender, los aportes efectuados por empleadores particulares, con independencia del tiempo en que se hicieron o de la entidad que los administra, ingresan a un fondo común de naturaleza pública que tiene por objeto proteger idéntica contingencia, cual es la de vejez, de modo que, al ya contar con la pensión de jubilación oficial, no puede acceder a la pensión de vejez, pues ésta hace parte del mismo régimen al de la ya reconocida, es decir el de prima media con prestación definida.

Al respecto, conviene traer a colación la referida disposición del artículo 17 de la Ley 549 de 28 de diciembre 1999, *'por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional'*, así:

"ARTICULO 17. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas al Instituto de Seguros Sociales, se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro



Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

“El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

“En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación, incurrirá en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Bancaria para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos



laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

“Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

“Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores” (subrayado fuera de texto).



La Corte Constitucional, en sentencia C-262 de 2001, declaró exequibles las expresiones subrayadas, *“únicamente por los cargos analizados en esta sentencia y de acuerdo con la interpretación hecha por la Corte en la parte motiva”*, esto es, por considerar, en síntesis, que no se desconocía con ello la llamada *‘unidad de materia’*, dado que *“la materia del artículo acusado tiene una evidente relación de conexidad con dicho tema, ya que versa sobre los bonos pensionales, consagrando el procedimiento a seguir, para efectos de su pago y reconocimiento, y los mecanismos orientados, precisamente, a facilitar la financiación y el pago de las obligaciones adquiridas por las entidades territoriales para con sus pensionados”*; que no se violentaba el derecho del trabajador a consolidar su pensión, pero tampoco cabía pensar en la entrega a éste del exceso de cotizaciones efectuadas o el equivalente a tiempos de servicio exigidos como si se tratara de una *‘indemnización sustitutiva’*, por cuanto esa figura está reglada en la ley para cuando no se reúne el número de cotizaciones requeridas para acceder al derecho y, por otra parte, porque *“los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza **después** de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión. Es decir, aquellos aportes o cotizaciones realizados por los servidores públicos por fuera del límite de tiempo establecido en las normas legales para tener derecho a una pensión. Esta la razón para que se consagre que esas cotizaciones, que se podrían denominar extras, se remitan a la entidad que reconoció la pensión por parte de la entidad que las recibió o aquella en la cual el trabajador prestó sus servicios sin hacer aporte”*, y *“al disponer la disposición acusada, que dichos recursos sean entregados a la entidad que reconoce la pensión, lo que la norma acusada hace es garantizar, tanto el derecho individual de cada trabajador de las entidades territoriales o públicas a que se tengan en cuenta todos los tiempos trabajados y*



los aportes realizados para efectos de reconocer la pensión, como la viabilidad financiera del sistema de pensiones como un todo, ya que es gracias al traslado de esos recursos a la entidad administradora que se podrán reconocer y pagar las pensiones ya exigibles de quienes cumplan los requisitos legales, y con ello se respeta el inciso 5 del artículo 48 Superior”, teniéndose siempre claro que “la norma acusada se refiere a los bonos pensionales que (...) corresponden a aportes efectuados por servidores estatales y no privados”.

Para el recurrente, del aparte de la disposición que se ha subrayado se desprende que el actor no puede aspirar a, simultáneamente, contar con la pensión de jubilación prevista por la Ley 33 de 1985, por haber prestado el término de servicios exigido por ésta en el sector público, y con la de vejez contemplada en los acuerdos que regulan las prestaciones otorgadas por el demandado, por contar con el número de cotizaciones allí exigido, así éstas provengan de servicios prestados a empleadores particulares y fueren anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Lo dicho, sencillamente, porque los aportes de los afiliados a la seguridad social constituyen un fondo común de naturaleza pública y las dos prestaciones cubren un mismo riesgo, que es el de vejez.

Para la Corte, no asiste razón alguna al Instituto recurrente en su alegación, habida cuenta de la claridad del mentado inciso del artículo 17 en cuanto a que los tiempos oficiales laborados o cotizados que no se incluyan para el reconocimiento de la pensión, vale decir, que no se hayan requerido para tal efecto o que hayan sido excluidos de su cómputo y que, por ende, no debieron ser parte del cálculo del



bono pensional o no procedió su expedición, deben ser entregados al fondo de pensiones que reconoció la respectiva pensión en valor equivalente al de las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado o debido efectuarse a un régimen como el administrado por el I.S.S., actualizado con el DTF pensional de que trata la misma norma.

Por manera que la referida disposición alude a la imposibilidad de accederse al derecho pensional otorgado por el I.S.S., cuando el trabajador en transición ha cumplido las exigencias de número de semanas de cotización y la edad que preveían sus acuerdos, con independencia, ahí sí puede decirse sin hesitación alguna, de que contare con el derecho pensional de orden oficial por haber prestado el tiempo de servicios y la edad allí requeridos.

Es que, como lo dijera la Corte Constitucional en la sentencia en que apoya el demandado infructuosamente su argumentación, y de la cual se hace pleno eco en esta decisión, que es contraria en su entendimiento a la que la censura propone, la normativa examinada alude es al '*traslado*' de los excedentes de tiempo de servicios cumplidos sin cotización o de cotizaciones efectuadas por los trabajadores de los entes territoriales a los cuales se refiere en su contexto la Ley 549 de 1999, es decir, de los obtenidos '*después*' de contabilizarse los exigidos por las normas pensionales, que no hacen parte de los bonos pensionales que conforman capital de la pensión del trabajador pero sí del pasivo pensional del ente territorial --objeto



de regulación de la ley en general--, con la finalidad de engrosar los fondos comunes de naturaleza pública que se constituyen como capital de las administradoras de riesgos pensionales para el reconocimiento de los derechos de sus afiliados, no de una fórmula mediante la cual se pierden dichos tiempos de servicio no cotizados o de las cotizaciones que durante ellos se hubieren efectuado, que es lo propuesto por el recurrente, pues esos no son recursos de libre destinación del fondo de pensiones, ni de propiedad el Estado, sino recursos mediante los cuales se desarrolla el valor jurídico de la solidaridad dentro del régimen de prima media con prestación definida que administran fondos de pensiones como el demandado.

En sus palabras, así refirió esa Corporación el anterior entendimiento en la sentencia de que se ha hecho cita:

"Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza pública, según lo dispuesto en el artículo 32-b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la



Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

"Esta la razón para que la Corte haya afirmado, al declarar la constitucionalidad del aparte citado del artículo 32-b), que la naturaleza misma de los aportes que conforman el fondo común "en ningún momento puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados".

Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33



de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.

Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas '*cajas de previsión*'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad.

En similares términos asentó la Corte en fallo de 12 de agosto de 2009 (Radicación 35.374) lo siguiente:

“Importa anotar que sobre el tema de la compatibilidad de pensiones de vejez del Seguro Social y de jubilación del sector oficial, antes de la vigencia del sistema pensional consagrado en la Ley 100 de 1993, esta Sala de la Corte, en sentencia de 27 de enero de 1995, radicación 7109, expresó lo que a continuación se transcribe:

““Es asunto aceptado por las partes que el demandante viene pensionado por la Caja Nacional de Previsión, Resolución # 6373 de octubre de 1967, por haber laborado más de 20 años al servicio del Estado Colombiano. (hecho 7 de la demanda inicial, folio 2 y respuesta al mismo, folio 21). Igualmente aceptan que el reclamante solicitó al I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez por haber cumplido la edad de 60 años y haber cotizado al citado Instituto más de 500 semanas, el 30 de julio de 1985, la que le fue negada (demanda principal, folios 1 a 3 y su respuesta, folio 21).

““Es innegable que el artículo 64 de la Constitución de 1886, reformado por el artículo 23 del acto legislativo No. 1 de 1936 y hoy con el artículo 128 de la Carta Política, a nadie le permite recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas e instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. En la constitución anterior se entendió como Tesoro Público el de la Nación, los



Departamentos y los Municipios; en la de 1991 se agrega el de los entes descentralizados.

“La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.

“El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público (hoy Empresa Industrial y Comercial del Estado, artículo 1 D.L. 2148 de 1992). El I.S.S. fue creado por la ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación Tripartita; trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (Literal e ibidem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los



patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

“La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador.” Puede verse con facilidad, que el aporte del Estado desapareció de la seguridad social (hasta antes de la ley 100 de 1993, expedida en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política).

“Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público.

“El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: “...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares.”

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro



Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles

“Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

“De manera que el juzgador de segundo grado se equivocó al concluir que en este caso no procedía la condena por dicha pensión, en razón de que el trabajador tenía una pensión de jubilación reconocida por el sector estatal, por sus servicios como docente dado que para esa época el empleador no se eximía de cotizar al Instituto de Seguros Sociales cuando el trabajador prestaba, además, sus servicios en el sector público; ello hasta el punto de que la jurisprudencia laboral, como se ha visto, determinó que era compatible la pensión de vejez, que otorga ese Instituto, con las de origen público o estatal”.



Corte Suprema de Justicia

Así las cosas, se repite, el juez de la alzada en modo alguno incurrió en los desafueros jurídico que le atribuye la censura.

Por lo anotado, no prospera el cargo.

Sin costas en casación, dado que no hubo réplica.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **NO CASA** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de febrero de 2009, en el proceso que **JAIRO ARTURO BECERRA MEDINA** promovió contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.


LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS



Corte Suprema de Justicia

No firma por ausencia justificada
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

ACTO QUE NIEGA PRESTACIONES PERIODICAS – Puede demandarse en cualquier tiempo / CADUCIDAD DE LA ACCION – No opera frente a actos que niegan prestaciones periódicas

Del texto del numeral 2, artículo 136 del C.C.A., se advierte, en principio, que no existe término de caducidad para demandar los actos que reconocen prestaciones periódicas porque ésta puede presentarse en cualquier tiempo, sin embargo los que la niegan sí están sometidos a dicho término. En relación con esta diferenciación que hace la norma citada, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de octubre de 2008, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente No. 363-08, sostuvo que los actos que niegan prestaciones periódicas también pueden ser demandados en cualquier tiempo.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 136

PENSION DE JUBILACION POR SERVICIOS EN EL SECTOR PUBLICO – Compatibilidad con pensión de vejez del Instituto del Seguro Social por servicios prestados a patronos particulares / PENSION DE JUBILACION DEL SECTOR PUBLICO – Incompatibilidad con pensión de vejez del seguro social por servicios prestados en el sector público y privado / PENSION DE VEJEZ DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO – Incompatibilidad con pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público. Doble asignación del tesoro público

Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público. En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfrutó de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como “patronos”. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público. La Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que cumplan la edad de pensión pero no reúnan los demás requisitos tendrán derecho a la devolución de saldos, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, o a la indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 128 / DECRETO 758 DE 1990 – ARTICULO 49 / DECRETO 1848 DE 1969 – ARTICULO 77

NOTA DE RELATORIA: Sobre la nulidad del artículo 49 del Decreto 758 de 1990, sentencia de 3 de abril de 1995, Consejo de Estado.

DEVOLUCION DE COTIZACIONES A PENSION – Procede cuando no se haya alcanzado a generar pensión

La finalidad de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva es el reintegro de los

ahorros o cotizaciones hechas por quienes no hayan alcanzado a generar la pensión mínima establecida para cada régimen. En este caso se encuentra demostrado que el señor Mario Orozco Hoyos disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS a partir del 6 de diciembre de 1996. Así, no se configura el supuesto fáctico que establece la Ley 100 de 1993 para que proceda la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva en razón a que el demandante sí causó un derecho pensional que le fue efectivamente reconocido.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 – ARTICULO 37

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “B”

Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012).

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11)

Actor: MARIO OROZCO HOYOS

Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el sentencia de 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró no probadas las excepciones propuestas y negó las súplicas de la demanda incoada por Mario Orozco Hoyos contra la Universidad de Caldas.

LA DEM

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de los actos por meUniversidad de Caldas negó las peticiones presentadas el 19 de julio de 2007 y el 9 de julio de 2008 que confirmaron las Resoluciones Nos. 000119 de 25 de mayo de 2001 y 085 de 3 de mayo de 2005 por medio de las cuales la entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación desde el 7 de septiembre de 1995 con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los incrementos legales y la indexación o actualización de las sumas que resulten adeudadas.

Como pretensión subsidiaria solicitó condenar a la entidad demandada a la devolución indexada de los dineros cotizados por concepto de pensión durante el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a la Universidad de Caldas.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

El señor Mario Orozco Hoyos laboró para la Universidad de Caldas en forma continua e

ininterrumpida durante 24 años, 7 meses y 14 días, en los siguientes cargos:

- Jefe del Departamento de Consulta Externa de la Facultad de Medicina del 1 de julio de 1959 al 30 de abril de 1963.

- Profesor adscrito al Departamento de Medicina Interna de la Facultad de Medicina de la Universidad de Caldas desde el 1 de abril de 1967 hasta el 14 de julio de 1976.

- Profesor adscrito al Departamento de Medicina Interna, Área de Gastronomía (sic) en la Facultad de Medicina desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 6 de julio de 1986 fecha en que se retiró definitivamente del servicio.

El tiempo laborado por el demandante en la Universidad de Caldas es suficiente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación una vez cumplió la edad exigida en la ley y no puede ser excusa el hecho de que la Institución Educativa haya omitido hacer los aportes a la Caja de Previsión.

El demandante tiene 75 años de edad pues nació el 7 de septiembre de 1930.

El Instituto de Seguro Social reconoció a favor del señor Orozco Hoyospensión de vejez teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó durante su vida profesional como médico gastroenterólogo de manera independiente o para empresas distintas a la Universidad de Caldas.

Dicha prestación le fue reconocida a través de la Resolución No. 003088 de 23 de junio de 1997, a partir del 1 diciembre 1996. Para el efecto tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incluyendo únicamente las cotizaciones hechas al ISS como trabajador particular.

El demandante le solicitó a la Universidad de Caldas el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, entidad que se la negó a través de la Resolución No. 000119 de 25 de mayo de 2001 argumentando incompatibilidad de las pensiones de vejez y jubilación.

El 9 de marzo de 2005 presentó nueva petición para el reconocimiento de pensión de jubilación que le fue negada a través de la Resolución No. 085 del 3 de mayo de 2005 argumentando que la entidad encargada del reconocimiento pensional es el ISS porque fue allí donde realizó los últimos aportes luego de su retiro de la Universidad de Caldas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha manifestado que es posible el reconocimiento de dos pensiones siempre que éstas no provengan del tesoro público. En este punto es del caso aclarar que si bien el ISS es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, los aportes que recibe por concepto de pensiones no provienen del erario.

Si bien es cierto el ISS presentó un proyecto de liquidación de cuota parte ante la Universidad de Caldas, este trámite fue suspendido en razón a que el demandante optó por solicitar la pensión del ente universitario y en tal sentido el ISS nunca realizó la reliquidación de la pensión.

El 19 de julio de 2007 el demandante solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante la Universidad de Caldas que le fue negada mediante acto de 17 de julio de 2008 aduciendo la incompatibilidad en el goce de la pensión de vejez y de jubilación.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58; Ley 33 de 1985 y Decreto 3135 de 1968.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la Universidad de Caldas se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario, prescripción, cobro de lo no debido y la genérica (fl.108).

El Instituto de Seguro Social debe ser vinculado a la demanda porque fue éste el que reconoció la pensión de vejez y en caso de que prosperen las pretensiones es dicha entidad la encargada de reliquidar la pensión de vejez del señor Orozco Hoyos incluyendo los aportes efectuados a la Universidad de Caldas.

La pensión de jubilación del demandante está regida por lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 que permite acumular cotizaciones realizadas en el sector público y el sector privado. La prestación así reconocida debe liquidarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994.

El ISS a través de la Resolución No. 003088 de 1997 reconoció a favor del demandante una pensión de vejez "en calidad de trabajador independiente" sin embargo, no es factible que la Universidad de Caldas le reconozca otra pensión porque existiría incompatibilidad en el goce de las mismas, tal como lo señala el artículo 77 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas declaró no probadas las excepciones y las pretensiones de la demanda (fls.225 a 236). No se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demandada por falta de integración del litis consorcio necesario porque el problema jurídico planteado no involucra al ISS. Lo pretendido es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por parte de la Universidad de Caldas independiente a la reconocida por el ISS.

Luego de transcribir el artículo 128 de la Constitución Política y los artículos 75 y 77 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, citó apartes de una sentencia del Consejo de Estado en la que se estudió la prohibición constitucional de percibir doble asignación del Tesoro Público y las excepciones a dicha regla.

Concluyó que la pensión del actor fue reconocida incluyendo aportes y del sector público y privado razón por la cual "es incompatible el reconocimiento de una nueva pensión de jubilación por parte de la Universidad de Caldas".

La pretensión subsidiaria encaminada a la devolución de los aportes para pensión hechos a la Universidad de Caldas tampoco prospera porque el demandante en cualquier momento puede solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo esas sumas de dinero y así obtener la cuota parte del ente universitario.

"Si el aportante no reclama la reliquidación, como es el caso del doctor Orozco Hoyos, ello no le confiere el derecho para reclamar la devolución de los aportes ya he

La pensión del demandante fue reconocida por el ISS incluyendo aportes realizados como trabajador independiente y servidor público del Municipio de Manizales, es decir, que la

situación fáctica no se identifica con los asuntos que han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia.

EL RECURSO

El demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (fl.240). Durante el tiempo que el señor Orozco Hoyos estuvo vinculado a la Universidad de Caldas realizó aportes para pensión diferente es que la Universidad nunca los haya enviado a una entidad de previsión social.

El ISS le reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta única y exclusivamente las cotizaciones realizadas como empleado del sector privado y por tal razón aplicó lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año 1990; normas éstas que no permiten la inclusión de aportes del sector público.

El ente universitario demandado no participó de ninguna forma en el pago de pensión de vejez reconocida por el ISS al demandante y en tal sentido los 24 años de servicio prestados en dicho ente universitario no han generado ningún reconocimiento pensional.

Si el Instituto de Seguro Social hubiera incluido aportes realizados en el sector público hubiera denominado la prestación como "pensión por aportes de que trata la ley 71 de 1988", que permite la sumatoria de servicios públicos y privados y no habría reconocido la pensión "de vejez" de que trata el Decreto 758 de 1990.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado al rendir Concepto visible a folio 254 solicitó confirmar la sentencia que negó las súplicas de la demanda. La pensión de jubilación o vejez tienen el mismo origen y se causan al cumplir la edad y el tiempo de servicios determinados en el régimen pensional aplicable.

El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Universidad de Caldas cuando su situación evidencia que lo procedente es la "compartibilidad de pensiones", en la que cada una de las entidades entra a responder por el pago de la prestación a prorrata del tiempo servido.

Luego de citar apartes de una sentencia en la que se trató el tema de la compartibilidad de la pensión de jubilación entre el ISS y el SENA, concluyó que en este caso se presenta un supuesto fáctico parecido y en tal sentido lo que procede es que las dos entidades concurren al pago de la pensión y no que cada una reconozca una prestación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Debe la Sala determinar si el señor Mario Orozco Hoyos tiene derecho a que la Universidad de Caldas le reconozca y pague una pensión de jubilación independiente a la de vejez que le fue reconocida por el ISS en razón a que los tiempos laborados para acceder a éstas son independientes.

Actos acusados

1. Acto administrativo proferido por la Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas el 17 de julio de 2008, que "niega la solicitud de pensión de jubilación y la devolución indexada de los dineros cotizados por concepto de pensiones" presentada por el señor Orozco Hoyos, argumentando que existe incompatibilidad en el goce de las pensiones tal como lo establece el artículo 77 Decreto Reglamentario 1848 de 1969 (fl.58).
2. Acto administrativo proferido el 10 agosto 2007 por el rector de la Universidad de Caldas donde reconoció el pago de una pensión de jubilación "por estar los mismos hechos y pretensiones decididos" (fl.43).
3. Resolución No. 085 de 3 de mayo de 2005 proferida por la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Caldas a través de la cual le negó al actor el reconocimiento de una pensión de jubilación porque es el ISS la entidad que debe asumir el pago y presentar el proyecto de cuota parte a la Universidad de Caldas (fl. 35).
4. Resolución No. 00019 de 25 de mayo de 2001, proferida por la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad que le negó al actor el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación "por existir incompatibilidad entre pensiones de conformidad con la ley" (fl.11).

Cuestión previa

Teniendo en cuenta quereconocimiento y pago de la pensión de jubilación fueron proferidos en los años 2001, 2005, 2007 y 2008 y la demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2008 (fl. 87), procede la Sala a hacer las siguientes precisiones:

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, está contemplado en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A, de la siguiente manera:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Del texto de la norma se advierte, en principio, que no existe término de caducidad para demandar los actos que reconocen prestaciones periódicas porque ésta puede presentarse en cualquier tiempo, sin embargo los que la niegan sí están sometidos a dicho término.

En relación con esta diferenciación que hace la norma citada, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 2 de octubre de 2008, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente No. 363-08, sostuvo que los actos que niegan prestaciones periódicas también pueden ser demandados en cualquier tiempo por las siguientes razones:

“(…) De lo analizado, resulta en síntesis, la diferencia de trato en materia de caducidad entre la decisión que reconoce una prestación social periódica y la que la niega, y que consiste en que para esta última, el interesado debe reiniciar toda la actuación gubernativa bajo la perspectiva del acceso a la justicia, cuestión que en el fondo es de naturaleza estrictamente procesal y no responde a una garantía sustancial pues el objeto de debate en uno y otro caso es el mismo: UN DERECHO PRESTACIONAL, DE CARACTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

Se evidencia entonces cómo la discriminación que aplica la caducidad al acto que niega el reconocimiento de una prestación periódica implica una razón susceptible de evaluar en el contexto del absurdo, por cuanto conduce a la repetición estéril de una conducta ya descrita tanto por la administración como por el usuario y desde luego por la administración de justicia, lo que por supuesto significa un desgaste que conspira en forma simultánea contra los derechos esenciales implicados en esta problemática, y respecto de la economía y eficiencia como principios seculares en la actividad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia.

Con este pensamiento, la premisa que la Sala sienta, se distancia de la interpretación que ha sostenido la Sección en las referencias jurisprudenciales anotadas homogéneamente en los últimos años; por consiguiente, la excepción de caducidad respecto de los actos que reconozcan prestaciones periódicas, se aplica indiscutiblemente también a los actos que las niegan (...)

Siguiendo la línea jurisprudencial transcrita, la Sala hará el estudio de legalidad de todos los actos demandados por tratarse de aquellos que niegan una prestación periódica como lo es “la pensión de jubilación”.

De lo probado en el proceso

Pensión de vejez reconocida por el ISS

Por Resolución No. 003088 de 23 de junio de 1997 el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Risaralda, reconoció a favor del señor Mario Orozco Hoyos una pensión por vejez a partir del 6 de diciembre de 1996, en cuantía de \$1,357,000, teniendo en cuenta para el efecto 1140 semanas cotizadas. Como normas aplicables citó el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (fl.5).

A folio 201 del cuaderno número 3 obra Departamento de Atención al Pensionado del ISS, Seccional Manizales, fechado el 6 de octubre de 2009, en respuesta al oficio enviado por el A quo en septiembre de 2009, en el que se indicó lo siguiente:

“(...) Al señor Orozco Hoyos se le reconoció una pensión de vejez a partir del año 1997 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año teniendo en cuenta únicamente el tiempo cotizado al ISS y de acuerdo con la historia laboral los aportes fueron realizados por el señor Mario como independiente y otros como dependiente del Municipio de Manizales (...)”.

Y concluyó aclarando que “el Acuerdo 049 de 1990, permite tener en cuenta el tiempo laborado como servidor público, siempre y cuando las cotizaciones se realicen al ISS”.

De acuerdo con la constancia de periodos de afiliación al régimen de pensiones expedido por el ISS el 23 de mayo de 1996, el señor Mario Orozco Hoyos cotizó un total de 1049.57 semanas desde el 1 de abril de 1967 hasta el 1 de diciembre de 1994, en forma interrumpida (fl.135).

A folio 129 obra certificación expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISS, Caldas, el 15 de abril de 2005, en la que consta que el actor prestó sus servicios como Médico Especialista en ese Establecimiento por períodos interrumpidos comprendidos entre marzo de 1967 y junio de 1995, con afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Según constancia expedida por el Jefe de Archivo General del Municipio Manizales el 6 de

octubre de 2004, el señor Mario Orozco Hoyos prestó sus servicios en ese ente territorial de la siguiente manera (fl. 19):

- Médico de la Secretaría de Higiene y Educación Municipal del 1 de abril de 1956 al 30 de abril de 1960.
- Secretario de Higiene y Educación Municipal del 10 de septiembre de 1982 al 3 de octubre de 1983 y del 29 de octubre de 1983 al 14 de junio de 1984.
- Secretario de Salud Municipal del 11 de agosto de 1995 al 26 de septiembre del mismo año.

Tiempo de servicio laborado en la Universidad de Caldas

Según certificado No. 1029 sin fecha, expedido por el Jefe de la Sección de Personal de la Universidad de Caldas, el demandante prestó sus servicios en esa Institución de la siguiente manera:

- Del 1 de julio de 1956 al 30 de abril de 1963, para un total de 6 años, 10 meses
- Del 1 de abril de 1967 al 14 de julio de 1976, para un total de 9 años, 3 meses y 14 días
- Del 1 de octubre de 1977 al 6 de julio de 1986, para un total de 8 años, 9 meses y 6 días

El tiempo efectivamente laborado luego de descontar las licencias e interrupciones es de 24 años, 7 meses y 14 días (fl.24).

A través de oficio de 20 de junio de 2003, el Jefe de la Sección de Personal de la Universidad de Caldas negó el reconocimiento pensional solicitado por el actor porque si bien laboró para esa Institución durante 24 años, 7 meses y 14 días, se presenta una “incompatibilidad de conformidad con la ley y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992” en razón a que percibe una pensión de vejez pagada por el ISS.

ANÁLISIS DE LA SALA

Los actos demandados en el sub lite negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del actor por existir “incompatibilidad entre la pensión reconocida y pagada por el Instituto de Seguros Sociales y la que se pretendía obtener por parte de la Universidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala al estudio del caso concreto así:

Prohibición de percibir doble asignación del Tesoro Público

La Constitución Política de 1991 en el artículo 128, reiterando lo dispuesto en la Constitución de 1886, consagra la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público con el siguiente tenor literal:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”.

A su vez, la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios

que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, derogó tácitamente el artículo 1 del Decreto 1713 de 1960, antes transcrito, y en su lugar dispuso:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un emppúblico, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

De la normatividad en cita se advierte que no es posible acceder a dos asignaciones del sector público salvo en los casos excepcionales antes enunciados como por ejemplo los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales y docentes o “por sustitución pensional”.

Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público

El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

En el presente caso el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.

El artículo 1 de dicha normativa establece la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no

oficial).

El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S." eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.

La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: "a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público" remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:

"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como "patronos".

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público.

La pretensión subsidiaria dirigida a la devolución de los dineros cotizados a la Universidad de Caldas por concepto de pensión tampoco es procedente por las siguientes razones:

La Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que cumplan la edad de pensión pero no reúnan los demás requisitos tendrán derecho a la devolución de saldos, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, o a la indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida.

En el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión dispuesta para los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que la misma será reconocida cuando la persona cumpla la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Por otra parte, la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual será devuelto a los afiliados que cumplan 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, cuando no hayan alcanzado la pensión mínima de vejez en dicho régimen o no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior evidencia que la finalidad de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva es el reintegro de los ahorros o cotizaciones hechas por quienes no hayan alcanzado a generar la pensión mínima establecida para cada régimen.

En este caso se encuentra demostrado que el señor Mario Orozco Hoyos disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS a partir del 6 de diciembre de 1996.

Así, no se configura el supuesto fáctico que establece la Ley 100 de 1993 para que proceda la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva en razón a que el demandante sí causó un derecho pensional que le fue efectivamente reconocido.

Si el demandante lo considera pertinente puede solicitar la reliquidación de su pensión de vejez con el fin de que los aportes para pensión realizados a la Universidad de Caldas se destinen al pago de la prestación y, si es viable en el régimen pensional que le fue aplicado, aumenten la mesada pensional.

Por las razones expuestas el fallo apelado que nego las súplicas de la demanda deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Confírmase la providencia de 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que negó las súplicas de la demanda incoada por el señor MARIO OROZCO HOYOS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021



CONCEPTO 481310 DE 2017

(enero 17)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Bogotá D.C., 17 de enero de 2017

PARA: PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones

LUIS FERNANDO UCRÓS VELÁSQUEZ
Gerente Nacional de Reconocimiento

DE: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Gerente Nacional de Doctrina
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

ASUNTO: Compatibilidad pensiones de jubilación Municipio de Palmira

Respetados Doctores:

Hemos recibido su solicitud de concepto jurídico, relacionada con la compatibilidad de la pensión

de jubilación reconocida por el municipio de Palmira y la de vejez otorgada por Colpensiones.

I. NORMATIVA:

A. Constitución Política.

B. Ley 4 de 1992.

C. Decreto 2879 de 1985.

D. Decreto 758 de 1990.

II. JURISPRUDENCIA

A. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de enero de 1995, radicado No. 7109.

B. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 07 de septiembre de 2010, radicado No. 35761.

C. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413.

D. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 17 de julio de 2013, radicado 36936.

E. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto de 06 de diciembre de 2001, radicado N° 1389.

F. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 03 de abril de 1995, radicado 5708,

5833 y 5937.

G. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 06 de noviembre de 1997, radicado N° 8516.

H. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado No. 3691-05.

I. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 22 de octubre de 2009, Sección Segunda, radicado (0262-08).

J. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 01 de marzo de 2012, radicado No. (0375-11).

K. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda, radicado No. 2297-11.

L. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 19 de febrero de 2015, radicado No. 0882-2013.

III. CONSIDERACIONES

A. Prohibición de percibir doble asignación del Tesoro Público.

Conforme al artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo casos expresamente determinados en la ley.

En desarrollo de la anterior premisa constitucional, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 previó como excepciones a la regla prohibitiva de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público, las siguientes:

(...)

- i. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- ii. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- iii. Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
- iv. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra.
- v. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- vi. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- vii. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados”.

De los cánones anteriormente transcritos, no se desprende que una persona pueda percibir más de una pensión de jubilación y/o vejez con cargo a los recursos Tesoro Público⁽¹⁾; por el contrario, el hecho de recibir dos y hasta una tercera pensión con cargo a recursos provenientes del erario está proscrito por mandato legal y constitucional.

B. Compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez: análisis jurisprudencial

Frente a la posibilidad de recibir una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado y una de vejez por aportes realizados a Colpensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

Fallo judicial	Fundamentos jurídicos
Sentencia de 27 de enero de 1995. Radicado No. 7109	Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles. (Subraya fuera del texto)
Sentencia de 07 de septiembre de 2010. Radicado No. 35761	<p>“(…) A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.</p> <p>Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub judice.</p> <p>En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley <u>100</u> de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, seaún el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).</p>
	“Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley <u>100</u> de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto <u>758</u> del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley

Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413.	<p><u>33</u> de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.</p> <p>“Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley <u>100</u> de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad”. (Negrita fuera del texto).</p>
---	--

Aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en Sentencia de 17 de julio de el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha 2013. Radicado 36936 sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489).

En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. (Negrita fuera del texto).

De acuerdo al anterior desarrollo jurisprudencial, surge diáfano que la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez solo estaría permitida cuando la pensión de vejez se conforma con aportes privados. Si la pensión de vejez involucra tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, aquella sería incompatible con la pensión de jubilación.

En armonía con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido pacíficamente que el pago de una pensión oficial con la de vejez que otorga Colpensiones es incompatible, a menos que la pensión de vejez sea el resultado de servicios prestados a empleadores particulares, veamos:

Fallo judicial	Fundamento jurídico
	<p>"... En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado... ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre cuando el servidor público pensionado por</p>

<p>Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 06 de diciembre de 2001, radicación N° 1389.</p>	<p>jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. (Resaltado nuestro)</p>
<p>Sección Segunda, Sentencia de 03 de abril de 1995 (procesos acumulados 5708, 5833 y 5937), C.P. Alvaro Lecompte Luna.</p>	<p>“... Puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público. La Sala comulga con la apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público (expediente 8516, sentencia de 6 de noviembre de 1997)...”</p>
<p>Subsección B, Sección Segunda, Sentencia de 06 de noviembre de 1997, radicación N° 8516, C.P. Javier Díaz Bueno.</p>	<p>“...la pensión mensual vitalicia de jubilación, por servicios... [públicos] //... es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado... (Resaltado del autor)</p>
<p>Sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado No. 369105, C.P. Jaime Moreno García.</p>	<p>“La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.”</p>
<p>Sentencia de 22 de octubre de 2009, Sección Segunda. Radicado 05001-23-31-0002001-00423-01 (0262-08). C.P. Victor Alvaro Ardila.</p>	<p>“No es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”. (Resaltado del autor)</p>
<p>Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009- 00102-</p>	<p>“Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector</p>

01(0375-11).	público”. (Subraya ajena al texto)
Sentencia de 17 de abril de 2013, Sección Segunda. Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincon.	“Si bien es cierto, que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleadores particulares, no ocurre lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público. ”
Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez	“De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público ya la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.” (Subraya ajena al texto)

A partir de las anteriores consideraciones jurisprudencias, que dicho sea de paso, constituyen precedente vinculante para Colpensiones, se concluye que la percepción de una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado colombiano con la de vejez que incluye tiempos y/o cotizaciones provenientes del sector público es incompatible, salvo que la pensión de vejez se conforme con aportes privados.

IV. CASO CONCRETO

En lo que concierne a las reclamaciones pensionales radicadas por los jubilados del municipio de Palmira, habrá de tenerse en cuenta lo expuesto en el literal B, del título III, del presente concepto, de manera que solo existirá compatibilidad cuando la pensión de vejez se conforme por aportes provenientes del sector privado o cotizaciones abonadas en calidad de trabajador independiente.

En ese orden, las cotizaciones realizadas como trabajador independiente o dependiente al servicio de empleadores privados deberán ser computadas al momento de resolver la reclamación pensional, sean estas simultáneas o sucesivas a las cotizaciones efectuadas como trabajador del sector público.

Ahora bien, si se determina que la pensión de jubilación otorgada por el municipio es incompatible con la de vejez de Colpensiones, procederá estudiar la posibilidad de reconocer una pensión de vejez compartida con la de jubilación patronal, una vez verificados los requisitos dispuestos por el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el concepto BZ_2015_5673327⁽²⁾ del 25 de junio de 2015, para lo cual deberá tomarse en consideración:

i. Que exista afiliación y cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación.

- ii. El reconocimiento de la pensión se realizará con base al régimen que sea más favorable al trabajador, Ley 100 de 1993 o la norma que le aplique en virtud de la transición.
- iii. El financiamiento de la prestación se hará con fundamento en los mecanismos diseñados para tal fin y según corresponda (bono pensional tipo B, cuota parte pensional y/o aportes).
- iv. Si para reconocer la prestación resulta necesario el cobro de un bono pensional tipo T, no procederá el reconocimiento de la pensión compartida, tal como lo estipula la Circular Interna 01 de 2012.

En cuanto al giro del retroactivo, será menester observar las directrices impartidas a través de la Circular Interna 019 de 2015.

De otra parte, si se identifican eventos donde se reconoció la compatibilidad entre una pensión de jubilación oficial y una de vejez conformada por aportes públicos, dicho reconocimiento tendrá que ser regularizado conforme lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, solicitar la revocatoria con consentimiento y, de no tener éxito, demandar la legalidad del acto administrativo de reconocimiento.

V. CONCLUSIONES

A. Conforme al artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede desempeñar más de una empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo casos expresamente determinados en la ley.

B. Dentro de las excepciones a la regla prohibitiva de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público contenida en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no se desprende la posibilidad de percibir más de una pensión de jubilación y/o vejez con cargo a los recursos del Tesoro Público.

C. De acuerdo al precedente vinculante de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Segunda del Consejo de Estado, la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez únicamente estaría permitida cuando la pensión de vejez se conforma con aportes privados. Si la pensión de vejez involucra tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, aquella es incompatible con la pensión de jubilación.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Gerente Nacional de Doctrina

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

NOTAS AL FINAL:

1. Frente al vocablo “asignación”, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de 10 de mayo de 2011, la definió como un “término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista

ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador”.

2. En este concepto se abordó el tema de la compatibilidad de pensiones públicas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

Ref.: Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho – LESIVIDAD de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de LAUREANO GÓMEZ QUIROZ y como litisconsorte necesario la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICADO: 25000234200020210072200

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no le asiste responsabilidad alguna en el reconocimiento pensional que realizó la demandante al señor **LAUREANO GÓMEZ QUIROZ**, las resoluciones objeto de medio de control y que son centro del debate, cumplen con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; adicional a ello la UGPP no tiene relación directa con la parte demandada.

Es importante manifestar que la UGPP en calidad de sucesora procesal de CAJANAL no puede verse afectada por los actos administrativos que emita LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, anotándose que el acto administrativo demandado no trasgrede el ordenamiento jurídico, por cuanto le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al fecha 03 de septiembre de 2007 en concordancia con las normas aplicables, siendo esta la única entidad competente para esta resulta y adicional a ello el reconocimiento solo lo puede efectuar la última entidad de afiliación, conforme lo expuso el Decreto 813 de 1994.

Es por lo anterior que le corresponde a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento prestacional y se descarta que la resolución **22869 del 17 de noviembre de 2000** adolezca de vicio alguno que deba ser decretado.

Es importante señalar que la entidad reprocha el hecho de que LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretende desconocer la responsabilidad que le asiste en el pago y reconociendo de la pensión de jubilación con un argumento fútil e injusto que va en contra de los postulados constitucionales y es por ello que está suscrita defensa, le solicita al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por los motivos que a continuación se esgrimen en el capítulo razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como PRIMERO: Es cierto.

A lo marcado como SEGUNDO: Es cierto.

A lo marcado como TERCERO: Es cierto.

A lo marcado como CUARTO: Es cierto.

A lo marcado como QUINTO: Es cierto.

A lo marcado como SEXTO: Es cierto.

A lo marcado como SÉPTIMO: Es cierto.

A lo marcado como OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación efectuada por el apoderado de la Entidad demandante.

A lo marcado como NOVENO: No es un hecho, es un argumento jurídico.

A lo marcado como DÉCIMO: No es un hecho, es un argumento jurídico.

A lo marcado como DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

A lo marcado como DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, no existe demanda contra el señor que se hace mención.

A lo marcado como DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una conclusión, el debate se debe surtir y concluir a quien le corresponde asumir el pago.

A lo marcado como DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, encontró que la litis se centra en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al proferir la resolución No. **22869 del 17 de noviembre de 2000** a través de la cual reconoció la pensión de vejez al señor **Laureano Gómez Quiroz**, en virtud de lo ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; actuó conforme a derecho y por ende el acto administrado es válido; o si por el contrario al proferirse el acto administrativo la entidad se apartó de lo legal y se genera la nulidad e invalidez de la resolución atacada.

Una vez dilucidado lo anterior es menester señalar lo siguiente:

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Se tiene que los actos administrativos que expiden las autoridades se ajustan al ordenamiento jurídico. Por esa razón, en términos generales, una vez notificados dichos actos, éstos deben ser cumplidos; se presume que son legales.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente elucidar que para hablar de la invalidez de un acto administrativo, los vicios de los que adolece el mismo tuvieron que haber surgido al momento de la expedición del acto como producto de una irregularidad en alguno de los elementos que lo componen.

En primera medida, y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando por mandato legal el acto no es susceptible de contradicción ante ninguna instancia.*
- 2. No haber hecho uso de los recursos de ley, en el tiempo establecido para ello.*
- 3. Cuando habiéndose interpuesto alguno de los recursos procedentes, éstos se hayan resueltos y notificado posteriormente a los ciudadanos.*
- 4. Cuando la persona interesada renuncia expresamente a la interposición de recursos en contra del acto administrativo que lo afecta.*
- 5. Pasado un día luego de haber sido emitida la constancia por parte de la administración acreditando la ocurrencia del silencio administrativo positivo.*

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración no sea letra muerta. No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya

sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".¹

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"*.²

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.³

La Corte constitucional en Sentencia No. C-069/95 señaló:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

En consecuencia, en relación con la litis donde se cuestiona el pronunciamiento emitido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la resolución No. **22869 del 17 de noviembre de 2000** a través de la cual reconoció la pensión de vejez al señor **Laureano Gómez Quiroz**, en virtud de lo ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; nos permitimos aclarar que el mismo goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los requisitos establecidos en la ley,⁴ por lo que el procedimiento a seguir sería proceder de conformidad con lo que se indicó anteriormente.

¹DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987. páginas 136 y 137

²DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137

³ Santofimio Jaime Orlando, Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez, Universidad Externado de Colombia, segunda edición 1994, págs. 111 y 113.

⁴ De conformidad con el trámite de registrabilidad establecido en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículos 93 y siguientes.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente para el reconocimiento pensional.

La entidad demandante, argumenta en su escrito de demanda que no es la competente para efectuar el reconocimiento prestacional del señor **Laureano Gómez Quiroz**, toda vez que la misma causo su derecho pensional con anterioridad la fecha del traslado masivo de CAJANAL al ISS; según lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009.

Así las cosas, es preciso realizar el análisis de las reglas de competencia para definir a que entidad le correspondería asumir el pago de la pensión a la que eventualmente tendría derecho el señor **Laureano Gómez Quiroz**

La Ley 100 de 1993, en su artículo 52, estableció:

“ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, adquirió competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida y dejo esa competencia a las cajas o fondos, únicamente cuando sea respecto de sus afiliados y siempre y cuando dichas entidades subsistan.

Más tarde, con el fin de reglamentar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, se expidió el Decreto 813 de 1994 cuyo artículo 6º estableció las siguientes reglas para determinar la competencia en la decisión de solicitudes de reconocimiento pensional:

“ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de

previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional."

Como se observa, la norma expuesta estableció que para los servidores públicos que reunieran algunos de los requisitos del régimen de transición, la respectiva caja, fondo o entidad a la que se encontraban afiliados les reconocería la pensión cuando la causaran. Sin embargo, también establece que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES asumiría tal reconocimiento cuando el servidor se hubiera trasladado al I.S.S. voluntariamente o cuando se hubiere ordenado la liquidación de la caja, fondo o entidad originalmente obligada al reconocimiento.

Con posterioridad, mediante el Decreto 2527 de 2000 se reglamentaron los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, y se adicionaron las reglas de competencias para la decisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º-Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998."

Por otra parte es de amplio conocimiento que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se suprimió la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., y se ordenó su liquidación.

Por ende con base en la normativa expuesta, se concluye como primera medida que el reconocimiento pensional estaría a cargo de la caja, fondo o entidad pública siempre y cuando esta no hubiere sido liquidada, caso que no opera bajo esta Litis en concordancia con el acápite señalado con anterioridad.

Que como segunda medida, el reconocimiento prestacional no está en cabeza de este ente como entidad pública que asumió la liquidación de CAJANAL, toda vez que el señor **Laureano Gómez Quiroz** a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es al 1º de abril de 1994, no había cumplido con los requisitos para obtener el derecho a la pensión y tampoco se le había reconocido este beneficio por parte de la entidad suprimida.

Y adicional a lo anterior se evidencio que el señor **Laureano Gómez Quiroz** a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubiere cumplido con los veinte años de servicio que la hicieran merecedora del reconocimiento pensional por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E

Ahora bien, el Decreto 2527 del 2000 y el Decreto 813 de 1994 (ya anotados previamente), que invoca COLPENSIONES, como fundamento de su acción contenciosa para solicitar la nulidad de la resolución No. **22869 del 17 de noviembre de 2000** a través de la cual reconoció la pensión de vejez del señor **Laureano Gómez Quiroz**; si bien con base en esa normativa expuesta se podría pensarse que la U.G.P.P. debe asumir el reconocimiento pensional, como lo alega COLPENSIONES, encuentra la suscrita defensa que esa normativa no puede interpretarse de forma aislada, es decir, desconociendo el contenido de las demás disposiciones que han regulado las reglas de competencia en materia de decisión de solicitudes pensionales, razón por la cual debe acudir a la interpretación sistemática de las normas y no a su mera exégesis.

Siendo así, no se puede olvidar que el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 señaló, sin condición alguna, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES asumiría el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público y cuando el servidor se traslade voluntariamente al ISS.

De este modo, una interpretación en conjunto de la normatividad aplicable, permite concluir que como en este caso la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. fue suprimida y se ordenó su liquidación; que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1 de abril de 1994) el señor **Laureano Gómez Quiroz** resolvió vincularse al régimen de prima media con prestación definida, en su derecho a la libre escogencia de fondo pensional a COLPENSIONES; que adicional a ello no cumplía con los requisitos (edad y tiempo) para acceder a la pensión mientras cotizó para CAJANAL (1 de abril de 1994) y que por ultimo COLPENSIONES es la última entidad para la cual el señor **Laureano Gómez Quiroz** realizó cotizaciones al sistema; es a esa entidad a la que le corresponde asumir el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor **Laureano Gómez Quiroz**; con base en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 que no condiciona en forma alguna la obligación atribuida a esa administradora de pensiones cuando median las circunstancias antes descritas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su vinculación y por ende a la contestación del escrito de demanda con el alcance previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en caso de que la decisión del Despacho sea declarar la nulidad de las resoluciones de reconocimiento, se debe tener en cuenta que al no poderse mantener las dos asignaciones por la prohibición expresa del artículo 128 de la Constitución Nacional, esta pensión debe ser compartida y asumida por la Entidad que represento en el mayor valor que pudiere existir; sin existir sustento normativo para que la UGPP sea la única pagadora de las dos pensiones, y si se decide mantener una sola la misma debe solo asumir el mayor valor que existe entre la pensión de jubilación reconocida por la UGPP y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como lo remarca la jurisprudencia, las partes deben tener un interés en el proceso; pero en este caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no tiene ningún interés sustancial ya que la resolución No. **22869 DEL 17 de noviembre de**

2000 a través de la cual se reconoció la pensión de vejez del señor **Laureano Gómez Quiroz** fue proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y no por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por ende, toda vez que esta entidad no puede pronunciarse sobre actos administrativos expedidos por otra entidad y menos sobre la posibilidad de declararlos nulos. Se configura frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., la falta de legitimación por pasiva, evidenciándose que la entidad no se puede pronunciar al respecto porque estaría usurpando la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP

Se demostró en acápite anteriores que el pronunciamiento expuesto por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la resolución No. **22869 DEL 17 de noviembre de 2000** a través de la cual se reconoció la pensión de vejez del señor **Laureano Gómez Quiroz**, en virtud de lo ordenado en la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003; goza de la presunción de legalidad ya que fue expedido conforme a los requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, conforme al caso que nos ocupa, le correspondería solo LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responder por los posibles vicios que se endilgan al acto; es así como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede verse afectada con la decisión de una eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, pues no le corresponde a mi defendida responder por la legalidad del acto administrativo demandado y menos aún por algún reconocimiento prestacional.

De este modo, como la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. fue suprimida y se ordenó su liquidación; que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1 de abril de 1994) el señor **Laureano Gómez Quiroz** resolvió vincularse al régimen de prima media con prestación definida, en su derecho a la libre escogencia de fondo pensional a COLPENSIONES; que adicional a ello no cumplía con los requisitos (edad y tiempo) para acceder a la pensión mientras cotizó para CAJANAL (1 de abril de 1994) y que por ultimo COLPENSIONES es la última entidad en la el señor **Laureano Gómez Quiroz** realizó cotizaciones al sistema, es a esa última entidad a la que le corresponde asumir el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor **Laureano Gómez Quiroz**; y es por ello que no es viable declara la nulidad de la resolución No. **22869 del 17 de noviembre de 2000** proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la parte demandante el señor **Laureano Gómez Quiroz**, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento y liquidación de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado⁵, ha manifestado al respecto lo siguiente:

“En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.”

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁶, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

⁶ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “... en que haya controversia...” y que “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad vinculada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención.

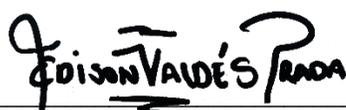
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se puede surtir en:

Dirección: Carrera 11 número 73 – 44, Edificio Monserrate oficina: 408.

Correo electrónico: jvaldes.tcabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA

CC. 80.901.973 de Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.